

VERSIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE 165/2014-1 Y SU
ACUMULADO EL EXPEDIENTE**

NÚMERO G01/003/2012-1

RECOMENDACIÓN

**EXPEDIENTE 165/2014-1
Y SU ACUMULADO EL EXPEDIENTE NÚMERO G01/003/2012-1
CASO SOBRE VIOLENCIA FEMINICIDA EN EL ESTADO DE MORELOS.**

CONCEPTOS DE VIOLACION:

Violación al derecho a la vida, en la modalidad:

1. *Al derecho a preservar la vida humana.*

Derivado de las omisiones y acciones deficientes de las autoridades en sus políticas públicas de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que les preserve el derecho a la vida.

2. *Al derecho a no ser privado de la vida, arbitraria, extrajudicial o sumariamente.*

Derivado de las omisiones y acciones deficientes de las autoridades en sus políticas públicas de garantizar la satisfacción del derecho de las mujeres a que no se les prive el derecho a la vida en forma arbitraria.

Violación al derecho humano a la libertad, en la modalidad:

1. *Al derecho a la libertad sexual*

Derivado de las omisiones y acciones deficientes de las autoridades en sus políticas públicas de garantizar el derecho de las mujeres a la libertad sexual, al permitir que personas ajenas a las propias víctimas, ejerciendo actos de violencia invadieran la esfera jurídica y atentaran a su derecho de ejercer libremente la sexualidad, que solo les correspondía decidir a aquéllas.

Violación al derecho humano a la igualdad y al trato digno, en la modalidad:

1. *Al derecho a la dignidad*

Derivado de las omisiones y acciones deficientes de las autoridades en sus políticas públicas de garantizar el derecho a la igualdad a las mujeres, al ser víctimas del dolo misógino y violencia hacia su persona dándoles un trato diferente al de persona como fin mismo con personalidad y valor a su propia naturaleza.

2. *Al derecho a no ser discriminado*

Derivado de las omisiones y acciones deficientes de las autoridades en sus políticas públicas de garantizar a las mujeres el derecho a no ser discriminadas y permitir que personas ajenas a las propias víctimas ejercieran actos de violencia e invadieran la esfera jurídica de estas últimas.

3. Al derecho a la identidad

Derivado de las omisiones y acciones deficientes de las autoridades en sus políticas públicas de garantizar el derecho a la identidad y la debida individualización dentro de la sociedad morelense, al ser víctimas de violencia.

4. Al derecho al proyecto de vida

Derivado de las omisiones y acciones deficientes de las autoridades en sus políticas públicas de garantizar el derecho al proyecto de vida, esto es, que las mujeres víctimas de violencia pudieran realizar sus sueños, aspiraciones, y expectativas atendiendo a sus intereses y libertades inherentes a su persona.

5. Al derecho a la igualdad de género

Derivado de las omisiones y acciones deficientes de las autoridades en sus políticas públicas de garantizar el derecho a la igualdad de género, esto es, un plano equitativo entre la mujer y el hombre de los bienes y servicios que ofrece el propio Estado, pues las mujeres fueron víctimas de violencia feminicida impidiéndoseles un ambiente de paz y libre desarrollo.

6. Al derecho al libre desarrollo de la personalidad

Derivado de las omisiones y acciones deficientes de las autoridades en sus políticas públicas de garantizar el libre desarrollo de la personalidad, esto es, la forma en que las mujeres víctimas piensan y actúan, aun cuando sea distinto al sentir social, mientras no contravenga disposiciones jurídicas vigentes.

7. Al derecho al trato diferenciado y preferente

Derivado de las omisiones y acciones deficientes de las autoridades en sus políticas públicas de garantizar medidas especiales como trato diferenciado hacia las mujeres que se encontraban en circunstancias y grado de vulnerabilidad, a fin de que fueran situadas en un plano de igualdad al de otros grupos no vulnerables.

Por cuanto al derecho humano a la integridad y seguridad personal, en la modalidad:

1. Al derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes

Derivado de las omisiones y acciones deficientes de las autoridades en sus políticas públicas de garantizar el derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, pues no impidieron la afectación física, mental o moral que recibieron las mujeres al transgredirse su dignidad e integridad.

2. Al derecho a la protección contra toda forma de violencia

Derivado de las omisiones y acciones deficientes de las autoridades en sus políticas públicas de garantizar el derecho a la protección contra toda forma de violencia a las mujeres, de todo acto u omisión con el que se les pueda generar una afectación física, psicológica, sexual o económica, en el ámbito público o privado.

Por cuanto al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad:

1. Al derecho a una adecuada administración y procuración de justicia

Derivado de las omisiones y acciones deficientes de las autoridades en sus políticas públicas de garantizar el derecho a una adecuada administración y procuración de justicia, con el que se les permitiera a las mujeres víctimas los cauces efectivos institucionales y jurisdiccionales para que les sean protegidos sus demás derechos a través de los procesos y procedimientos respectivos.

2. Al derecho a la verdad

Derivado de las omisiones y acciones deficientes de las autoridades en sus políticas públicas de garantizar el derecho a la verdad, esto es, a conocer si existe o no delito de los hechos acontecidos, los pormenores en que ocurrió este último, la violación a derechos fundamentales, la identidad y responsabilidad de los sujetos agresores, y en el caso de personas desaparecidas a conocer su paradero.

Por cuanto al derecho humano a las víctimas, en la modalidad:

1. Al derecho a la reparación integral

Derivado de las omisiones y acciones deficientes de las autoridades en sus políticas públicas de garantizar el derecho a la reparación integral, esto es, que las mujeres afectadas de la violencia feminicida en sus derechos, bienes y propiedades puedan anular en medida de lo posible los efectos del acto ilícito a través de diversas medidas como son la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición.

Por cuanto al derecho humano a las buenas prácticas de la administración pública, en la modalidad:

1. Al derecho a la seguridad pública

Derivado de las omisiones y acciones deficientes de las autoridades en sus políticas públicas de garantizar el derecho a la seguridad pública a las ahora mujeres víctimas de violencia feminicida, con el que pudieran gozar de medidas con las que se garantice el orden y la paz pública a fin de que se les protegiera su integridad, así como otros derechos humanos y bienes.

Por cuanto al derecho humano a la paz y al desarrollo, en la modalidad:

1. Al derecho a una vida en paz

Derivado de las omisiones y acciones deficientes de las autoridades en sus políticas públicas de proteger el derecho a una vida en paz con el cual se les garantizara a las mujeres víctimas de violencia feminicida un ambiente pacífico, justo y solidario, así como el respeto a la dignidad e integridad del ser humano propiciando condiciones de bienestar y desarrollo individual y colectivo.

ATRIBUIDA A LAS SIGUIENTES AUTORIDADES:

- 1. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS**
- 2. INSTITUTO DE LA MUJER DEL ESTADO DE MORELOS**
- 3. SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**
- 4. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DEL ESTADO DE MORELOS**
- 5. Y A LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**

RESUMEN.- El diez de septiembre del dos mil doce se inició expediente de gestión de oficio número G01/003/2012-1 derivado de la nota periodística titulada “Matan a golpes a mujer” publicada en el Diario de Morelos, por lo que se solicitó informe al Gobernador Constitucional y al otrora Procurador General de Justicia, ambos del Estado de Morelos, no obstante, se acumuló a la queja de oficio 165/2014-1 iniciada por notas periodísticas publicadas en diferentes diarios del estado, mismas que fueron las siguientes: “Asesinan a dos mujeres”, “Balean a una pequeña al atacar a un policía”, “Encuentran a una mujer muerta en una barranca en Zapata”, “Dejó la PGJ libres a dos feminicidas”, “Violan y Asesinan a mujer”, “Tres ejecuciones y una mujer herida en Cuernavaca”, “Matan a tiros a dos mujeres y un hombre”, “Asesinan a la dueña de un bar y a un mesero”, “Asesinan a una cajera en un supermercado”, “Hallan mujer encajuelada”, “Pide la CIDH tipificar como feminicidio muerte de mujer”, “Matan a golpes a una mujer en Yautepec”, “Hallan cadáver y dos osamentas en fosas”, “Matan a pedradas a 2 en Yautepec y Tlaya”, “Hallan a una mujer muerta en Temoac”, “Encuentran a una mujer muerta en Temixco”, “Asesinan a una mujer a golpes”, “Asesinan a una mujer dentro de su casa” y “Asesinada a pedradas”, en donde es visible la violencia feminicida de la que fueron víctimas las mujeres privadas de la vida por cuestión de género. Por lo que se le solicitó al Gobernador Constitucional, al Fiscal General, al Instituto de la Mujer y a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, todos del Estado de Morelos informaran al respecto y en su caso rindieran informes complementarios de cada caso acumulado en el presente expediente al rubro citado. Mismos que luego de haber sido rendidos, este organismo protector de derechos humanos al apreciar del acervo probatorio, que los entes públicos violaron diversos derechos humanos ante las acciones deficientes y omisiones en sus políticas públicas al carecer de eficacia para prevenir, atender, sancionar, y erradicar la violencia feminicida, en consecuencia, se pronuncia al respecto, emitiendo los siguientes puntos de recomendación: **AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS: PRIMERA.** Reconozca, acepte y realice de manera inmediata las siguientes recomendaciones como política de Estado, y estas se cumplimenten en el ámbito de competencia de todos los órganos que integran a la Administración Pública del Estado de Morelos, sin que la renovación de la titularidad de cada uno de ellos sea una limitante. **SEGUNDA.** De manera inmediata proporcionar a esta institución el estado actual de las políticas públicas implementadas en la entidad federativa respecto a la erradicación de la violencia hacia la mujer, indicando los objetivos, metas logradas y aquellas por alcanzar, mostrando el cronograma de cumplimiento y mecanismos de seguimiento. **TERCERA.** Dentro del plazo de seis meses elaborar un diagnóstico sobre la violencia contra la mujer, las causas y factores coadyuvantes en el Estado de Morelos, las consecuencias a corto, mediano y largo plazo de la violencia contra

las mujeres, así como el costo de la violencia contra ellas en las dimensiones: social, económico y de salud. **CUARTA.** Con base en la recomendación anterior, dentro de ocho meses elaborar un plan de acción estatal a corto, mediano y largo plazo, bajo estándares internacionales universales y regionales de derechos humanos con un conjunto de indicadores de cumplimiento, que permita evaluar por periodos de seis meses la efectividad de las políticas públicas para prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres. **QUINTA.** Con base en la recomendación que antecede, en el plazo de nueve meses proporcione a esta institución los manuales operativos de cada órgano integrante de la Administración Pública del Estado de Morelos, de las acciones contra la violencia feminicida en el Estado de Morelos bajo el plan de acción estatal a corto, mediano y largo plazo. **SEXTA.** Implementar de manera inmediata medidas integrales, transversales, interinstitucionales y con la sociedad civil organizada para prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres, de forma que sea visible la condena a dicha violencia, así como el esfuerzo por hacer cesar la impunidad, debiendo ser actualizadas en forma permanente, atendiendo a las recomendaciones tercera, cuarta y quinta que anteceden. Para ello, deberá asignársele recursos económicos suficientes —atendiendo parámetros internacionales como uso máximo de recursos disponibles, progresividad, medidas adecuadas, no discriminación y recursos efectivos— a los entes encargados de desplegar dichas acciones. **SÉPTIMA.** Dentro del plazo de un mes, publicar y divulgar por todos los medios de comunicación masiva, así como en lugares estratégicos, la naturaleza y alcances de la Alerta de Violencia de Género; en forma articulada, integral y no fragmentada. **OCTAVA.** De manera inmediata iniciar, desarrollar, obtener y garantizar la permanente renovación de la certificación en gestión de calidad conforme a la versión actual de la norma ISO 9001 así como al enfoque de género de todos los servicios que proporciona la Administración Pública del Estado de Morelos, debiendo proporcionar a esta institución cronogramas de cumplimiento, indicadores de desempeño y mecanismos de seguimiento de cumplimiento cada tres meses. **NOVENA.** Dentro del plazo de seis meses diseñar y aplicar la estrategia idónea para recuperar espacios públicos de prevención y medidas de seguridad en zonas de riesgo o de alto índice de violencia contra las mujeres. **DÉCIMA.** Dentro del plazo de seis meses presentar iniciativa de ley, y fomentar el debido impulso a fin de que, en pleno respeto de los entes públicos competentes, sea posible lograr una reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y se establezca por mandato expreso y claro la protección de la igualdad sustantiva de las mujeres y la prohibición de la violencia contra las mujeres. **DÉCIMA PRIMERA.** Dentro del plazo de tres meses, implemente programas, cursos y capacitación en forma permanente en educación del régimen

de derechos humanos, integral e inclusivo a todos los servidores de la Administración Pública del Estado de Morelos, así como exhortar y fomentar la colaboración o cooperación en tal materia con los municipios de la entidad morelense. Debido a ello, se debe informar a esta institución, por lapsos de seis meses durante cinco años, sobre la implementación y objetivos logrados de los referidos cursos y capacitaciones. **DÉCIMA SEGUNDA.** En el plazo de tres meses crear una página electrónica actualizable en forma permanente (misma que se encontrará enlazada a todos los órganos dependientes del gobierno del estado de Morelos) y que deberá contener información personal de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron y/o fueron localizadas sin ser identificadas en el Estado de Morelos desde el año dos mil doce y que continúan desaparecidas y/o en calidad de desconocidas. Misma página que deberá permitir que cualquier persona pueda comunicarse con las autoridades, incluso de forma anónima, a efecto de proporcionar información relevante respecto al paradero de las mujeres, jóvenes y niñas desaparecida o en su caso de sus restos humanos. **DECIMA TERCERA.** Inicie de manera inmediata el diseño y aplicación del programa estatal de comunicación con perspectiva de género que atienda la prevención y atención de violencia contra las mujeres. **DÉCIMA CUARTA.** En el plazo de seis meses crear en forma eficaz una base de datos única y homogénea, la cual deberá —mantenerse actualizada en forma inmediata, constante y permanente— contener: a. Información personal disponible de mujeres, jóvenes y niñas desaparecidas y/o localizadas sin identificación en el Estado de Morelos. b. La información personal necesaria, entre ellas genética, muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas, consentido por ellos o a través de orden del juez correspondiente, para almacenar la información antes referida únicamente para localizar a las personas desaparecidas y/o localizadas sin identificar en el Estado de Morelos. c. La información genética y muestras celulares de los cuerpos de todas las mujeres, jóvenes y niñas privadas de la vida en el Estado de Morelos. **DÉCIMA QUINTA.** Dentro del plazo de un mes, difundir la información respecto al Semáforo de Violencia en el Estado de Morelos a partir del índice delictivo, a fin de que la población acceda a aquella información en forma desagregada, fácil y sencilla. **DÉCIMA SEXTA.** Dentro del plazo de tres meses implementar los programas de educación, no solo en el sector público y privado, sino también a la población en general del Estado de Morelos, a fin de superar la violencia contra mujeres. **DÉCIMA SÉPTIMA.** Dentro del plazo de tres meses, implementar el programa de reeducación de hombres generadores de violencia en todos los órganos dependientes de la Administración Pública del Estado de Morelos. **DÉCIMA OCTAVA.** Dentro del plazo de tres meses realizar un programa de monitoreo ambulatorio y anónimo para evaluar el trato a las víctimas de violencia hacia las mujeres por parte de servidores públicos. **DÉCIMA NOVENA.** Dentro del

plazo de un mes iniciar y desarrollar las investigaciones penales y administrativas de los servidores públicos acusados de irregularidades en la investigación y localización de personas desaparecidas así como de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en el Estado de Morelos, a fin de que, a través de un debido proceso, les sea determinada o no la responsabilidad administrativa, penal o disciplinaria. **VIGÉSIMA.** Dentro del plazo de un mes, iniciar, revisar y analizar en forma exhaustiva la legislación secundaria estatal respecto a los derechos de las mujeres, jóvenes y niñas, a fin de detectar las normas jurídicas que afectan los derechos de estas últimas, presentar las oportunas iniciativas o propuestas de ley e impulsarlas para que en el pleno respeto de las competencias del H. Congreso del Estado de Morelos, se creen, reformen, deroguen, abroguen tales disposiciones, conforme a la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y normas jurídicas vigentes de fuente internacional. **VIGÉSIMA PRIMERA.** En el plazo de cuatro meses levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en el Estado de Morelos, misma que será develada en la ceremonia en la que se reconozca públicamente la responsabilidad estatal respecto a los hechos que han afectado a las víctimas por violencia hacia las mujeres. **VIGÉSIMA SEGUNDA.** De manera inmediata realizar las gestiones necesarias a fin de que las víctimas y/o familiares de víctimas de violencia feminicida en el Estado de Morelos se inscriban en el Registro Estatal de Víctimas y una vez hecho esto se realice y culmine con el trámite que permita el pago, indemnización y compensación por el concepto de daños materiales e inmateriales, así como el reintegro de gastos realizados. **VIGÉSIMA TERCERA.** De manera inmediata proporcionar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, adecuada, efectiva e inmediata a través de instituciones estatales de salud especializadas a los familiares de las víctimas, si estos así lo desearan. **VIGÉSIMA CUARTA.** Dentro del plazo de tres meses realizar las adecuaciones administrativas y gestiones legislativas efectivas a fin de lograr contar con ordenamientos e instrumentos jurídicos necesarios y actualizados en forma permanente, para que el procedimiento de reparación a las víctimas de violencia feminicida sea accesible, sencillo y eficaz para la reparación integral del daño. **VIGÉSIMA QUINTA.** De manera inmediata implemente un mecanismo de coordinación entre los Municipios del Estado de Morelos así como con las entidades federativas del país, respecto a la información, búsqueda y localización de mujeres, jóvenes y niñas desaparecidas y/o localizadas sin identificación en el país. **VIGÉSIMA SEXTA.** Dentro de dos meses realizar la actualización, aprobación y publicación del Modelo de cada uno de los ejes de acción del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia en la presente entidad federativa así como su debido cumplimiento. De manera que sea

difundido, a través de los medios de comunicación masiva, los actuales modelos vigentes así como la actualización que se haga del mismo en su momento oportuno. **VIGÉSIMA SÉPTIMA.** Diseñar, elaborar, y dentro de los plazos de ley presentar el proyecto de presupuesto público con perspectiva de género en forma anual para los años subsecuentes, con la finalidad de que las políticas públicas a desplegar se sigan dicho enfoque, se transparenten recursos públicos, facilite la rendición de cuentas y el ejercicio eficiente de los mismos. **VIGÉSIMA OCTAVA.** Una vez notificada esta recomendación, proceder a su inmediata publicación en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" respecto a los puntos resolutive de la presente recomendación. **AL INSTITUTO DE LA MUJER DEL ESTADO DE MORELOS: PRIMERA.** La inmediata planeación, diseño, aprobación y ejecución de un Congreso Académico Multidisciplinario a fin de intercambiar experiencias y soluciones al problema de la violencia feminicida en el Estado de Morelos. **SEGUNDA.** La inmediata y eficaz coordinación con las instituciones que integran el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia, SEPASE, respecto al intercambio de información, diseño y aplicación de actividades, para solucionar el problema de la violencia feminicida en el Estado de Morelos. **TERCERA.** La inmediata, permanente, debida integración, alimentación y actualización del Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres en el Estado de Morelos. **CUARTA.** En un plazo de ocho meses crear una Unidad de Estudios Multidisciplinarios para investigar y analizar las causas y factores que influyen en la misoginia y ésta a su vez en la violencia contra las mujeres. **A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO: PRIMERA.** La inmediata, debida y eficaz coordinación, así como la articulación de acciones entre instituciones que integran al Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia, SEPASE. **SEGUNDA.** La inmediata actualización permanente y oportuna del Plan Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia, el cual incluya diseño de objetivos, cronogramas de cumplimiento, indicadores de desempeño cuantitativos y cualitativos así como mecanismos de seguimiento de cumplimiento. **TERCERA.** De manera inmediata permitir la participación de la sociedad civil y academia así como su integración en el Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres. **A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO: PRIMERA.** De manera inmediata iniciar, abrir y en su caso desarrollar las investigaciones, para lograr la identificación de las personas víctimas de feminicidio, asimismo iniciar, desarrollar o abrir las investigaciones necesarias a fin de identificar a las personas responsables de la desaparición, maltratos y privación de la vida de mujeres y practicar todo tipo de diligencias para que sean juzgados y se determine su responsabilidad material e intelectual por el delito o delitos existentes. **SEGUNDA.** De manera inmediata, continuar con el ajuste o armonización a los estándares

internacionales, sus protocolos, manuales, criterios de investigación policial, lineamientos de investigación ministerial, servicios periciales, utilizados para la investigación de todos los delitos relacionados con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres atendiendo al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los criterios internacionales de búsqueda de personas desaparecidas conforme a la perspectiva de género. Debiendo rendir informes a esta institución en forma anual en los siguientes cinco años. **TERCERA.** Dentro del plazo de dos meses, desarrollar la actualización en forma eficaz, oportuna y constante del protocolo en el Estado de Morelos para la búsqueda y localización de mujeres desaparecidas, debiendo informar sobre dichas actualizaciones a esta institución cada seis meses durante cinco años, y atendiendo a los criterios siguientes: a. A la realización de búsquedas de oficio, de forma inmediata a fin de proteger la vida, libertad personal e integridad de las personas desaparecidas. b. Implementar la coordinación entre diferentes cuerpos de seguridad para localizar a la persona desaparecida. c. Eliminar todo obstáculo de hecho o derecho que impida la búsqueda o impida el inicio de investigaciones. d. Proporcionar recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de otra naturaleza para la efectividad de la búsqueda. e. Confrontar la información de desaparecidos con la base de datos de desaparecidos. f. Dar prioridad urgente y rigurosa a las búsquedas en áreas con mayor probable razonabilidad de ser encontradas sin descartar en forma injustificada otras áreas de búsqueda. **CUARTA.** De manera inmediata iniciar el retiro de obstáculos de *jure* o de *facto* que limiten; las investigaciones de los hechos por violencia contra mujeres, jóvenes y niñas en el Estado de Morelos así como la participación del personal de dicha institución en el desarrollo de los procesos judiciales, haciendo uso máximo de los recursos disponibles para que tal servicio público sea expedito. **QUINTA.** De manera inmediata brindar a los familiares de las víctimas pleno acceso a las carpetas de investigación y/o expedientes así como a la información de los avances de las investigaciones; las cuales deben ser dirigidas por servidores públicos especializados en el tema, víctimas de discriminación y violencia por razón de género. **SEXTA.** Dentro del plazo de un mes iniciar en forma exhaustiva capacitación con perspectiva de género para la debida diligencia de carpetas de investigación relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres, jóvenes y niñas por razones de género. Debido a ello, se debe informar a esta institución cada seis meses durante cinco años, sobre la implementación de los referidos cursos, capacitaciones y los resultados alcanzados. **SÉPTIMA.** Continuar con la capacitación en la investigación de delitos de su competencia con perspectiva de género y la aplicación de los protocolos ya existentes en la Fiscalía

General del Estado, sus actualizaciones y los nuevos protocolos que se implementen. **OCTAVA.** Proceda de manera inmediata a otorgar la calidad de víctima, si aún no lo ha hecho, a cada una de las mujeres, jóvenes y niñas afectadas en sus derechos humanos referidas en esta resolución, a fin de que en su caso las víctimas directas e indirectas según sea el caso puedan iniciar el proceso de reconocimiento de tal situación ante la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, y en el supuesto de que esta última así lo determine ordene la reparación integral por la violación a derechos humanos. **NOVENA.** En el plazo de nueve meses crear la Unidad Especializada de Mujeres Policías Ministeriales para la atención de delitos cometidos en contra de las mujeres. **A LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA: PRIMERA.** Durante un plazo de dos meses implemente de manera permanente y exhaustiva al personal integrante de dicha Comisión, capacitación con perspectiva de género para la debida diligencia de actividades de prevención y seguridad relacionadas con discriminación, violencia, y homicidios de mujeres por razones de género. Debido a ello, se debe informar a esta institución cada seis meses durante cinco años, los resultados obtenidos sobre la implementación de los referidos cursos y capacitaciones. **SEGUNDA.** Durante un plazo de seis meses ampliar o integrar a 183 elementos de policía a la Unidad Especializada en Víctimas de Violencia Doméstica, para lograr el pleno objetivo efectivo de prevenir, atender y reducir las situaciones en las que se violentan los derechos de las mujeres. **TERCERA.** Dentro del plazo de seis meses proporcionar recursos humanos y materiales suficientes de los ya existentes para realizar en forma progresiva las acciones eficaces de prevención y seguridad pública de manera independiente e imparcial. **De las recomendaciones antes invocadas a cada una de las autoridades referidas, deberán proporcionar a esta institución el cronograma en los que se pretende cumplir las acciones antes señaladas, los medios probatorios que evidencien el cumplimiento de aquellas, así como los indicadores que muestren la efectividad cuantitativa y cuantitativa lograda al respecto.**

I.- HECHOS

1. El diez de septiembre de dos mil doce se publicó la nota periodística titulada "Matan a golpes a mujer", en el Diario de Morelos, en donde refirió: *"A 34 aumentó el número de feminicidios suscitados en el 2012, luego de que ayer, una mujer desnuda y con el rostro destrozado, presuntamente asesinada a golpes, fuera encontrada en el río, El Salado, a la altura de la colonia Granjas Mérida, en Temixco. La víctima está en calidad de desconocida, aunque, de acuerdo con autoridades ministeriales, se trata de una mujer de entre 35 y 40 años, la cual tenía en la cadera la leyenda "Por*

*nuestros momentos Orlando”, en la pelvis, del lado derecho, la figura de una cruz y el nombre de “Gerardo”, en el omóplato derecho, el nombre de “Liliana” y en el antebrazo izquierdo, las iniciales “B.LX”. La mujer estaba desnuda, carecía de cuero cabelludo y tenía el rostro desfigurado, por lo se presumen que fue asesinada a golpes y arrojada al río. Según autoridades ministeriales, los hechos se suscitaron ayer, a las 12:10 horas, cuando habitantes de la colonia Granjas Mérida se percataron de que en el cauce del río, El Salado, atorada entre las ramas y la basura, había una mujer muerta, por lo que solicitaron la presencia de las autoridades. Al ser informados de lo sucedido, policías estatales y municipales arribaron al sitio, en donde confirmaron que se trataba de una mujer sin vida. Debido a ello, tomaron conocimiento de los hechos y dieron parte a las autoridades de la Procuraduría General de Justicia (PGJ). Especialistas en criminalística del Servicio Médico Forense (Semefo) arribaron al sitio, tomaron conocimiento de los hechos y ordenaron el levantamiento del cadáver, el cual fue trasladado al anfiteatro de dicha dependencia para realizarle la necropsia de ley. Una vez concluidas las diligencias de rigor, las autoridades abrieron la carpeta de investigación **SC01/9782/2012**, por lo que agentes ministeriales se encuentran realizando las indagatorias correspondientes. En el mes de septiembre, dos mujeres han sido asesinadas, luego de que el miércoles 5, [REDACTED], de 27 años, fuera ultimada a golpes por su esposo, tras discutir y caer a un canal de agua en donde fue arrastrada hasta la colonia Las Granjas, en Jiutepec, en donde fue encontrada por un velador”.*

2. El ocho de octubre de dos mil doce, mediante acuerdo de radicación y en relación a la nota periodística antes referida, se inició expediente de gestión G01/003/2012-1; solicitándoles informes al Gobernador, al Procurador General de Justicia y a la Secretaría de Seguridad Pública, todos del Estado de Morelos a efecto de que indicaran cuántos homicidios de mujeres, tipificados como feminicidio y perpetrados por razones de género, acontecieron en lo que correspondía del año dos mil doce a esa fecha, con especial precisión de criterios como son: lugar de hallazgo de cadáveres, víctimas identificadas y no identificadas, edad de las víctimas, somatotipo de las víctimas (media filiación), causa de la muerte, móviles de la conducta antijurídicas contra las víctimas, lugar de origen de las víctimas, número de sujetos del delito y calidad de los mismos, las acciones emprendidas por la autoridad ministerial de las investigaciones de los casos, los resultados obtenidos, los casos aclarados, casos pendientes por aclarar y en qué casos se reparó el daño.

3. El doce de octubre del dos mil doce, se recibió informe con oficio número **DGDH/058/2012** suscrito por la Directora General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno, mediante el cual proporcionó la información respecto a los puntos y datos solicitados, anexando copia de los diferentes oficios remitidos por autoridades respectivas en el que detallaron la información solicitada.
4. El dieciocho de octubre de dos mil doce se recibió oficio número **DGDH/555/2012** firmado por la Directora General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, anexando al presente tarjeta informativa de la nota periodística de la cual derivó queja y a la cual le correspondió el número de carpeta de investigación **SC01/9782/2012** cuya víctima se identificó a [REDACTED], y como imputado a [REDACTED]. Asimismo, remitió el estado procesal que guardaban las carpetas de investigación iniciadas a partir del año 2012 a la fecha de iniciada la queja.
5. El trece de noviembre del dos mil doce y derivado de la nota periodística titulada “violan y Asesinan a mujer” publicado en el Diario de Morelos, el día jueves 17 del mismo mes y año referido, esta institución solicitó informe complementario al Gobernador y al Procurador General de Justicia, ambos del Estado de Morelos, respecto a todos los homicidios de mujeres tipificados como feminicidios, bajo criterios como son: lugar de hallazgo de cadáveres, víctimas identificadas y no identificadas, edad de las víctimas, somatotipo de las víctimas (media filiación), causa de la muerte, móviles de la conducta antijurídicas contra las víctimas, lugar de origen de las víctimas, número de sujetos del delito y calidad de los mismos, las acciones emprendidas por la autoridad ministerial de las investigaciones de los casos, los resultados obtenidos, los casos aclarados, casos pendientes por aclarar y en qué casos se reparó el daño.
6. El veintiocho de noviembre de dos mil doce y atendiendo a la nota periodística titulada “Asesinan a dos mujeres” publicado en el Diario de Morelos, se solicitó informe al Gobernador y al Procurador General de Justicia, ambos del Estado de Morelos, respecto de todos los homicidios de mujeres por género tipificados como feminicidios acontecidos durante todo lo va del año dos mil doce hasta esa fecha de solicitud.
7. El doce de diciembre de dos mil doce se recibió informe con oficio número **DGDH/6806/2012** signado por la Directora General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, donde indicó que ya se había iniciado por dicha nota periodística la carpeta de investigación **SC01/12714/2012**, donde a su vez se solicitó la orden de aprehensión número **JC/618/2012**, asimismo proporcionó información

sintética de las carpetas de investigación de los delitos de feminicidios del año 2012, informe que fue rendido por el Coordinador de la Unidad Especializada de investigación.

8. El doce de diciembre de dos mil doce se recibió escrito con oficio número **DGDH/6892/2012** signado por la Directora General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado; quien por instrucciones del Procurador General de Justicia del Estado y en base a la nota periodística “Matan a golpes a una mujer” remitió tarjeta informativa de la carpeta de investigación número **FHJO/1936/2012** señalando las diligencias realizadas.
9. El catorce de diciembre de dos mil doce se recibió oficio número **DGDH/276/2012** firmado por el encargado de Despacho de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno, con el cual remitió también copia de tarjeta informativa de carpeta de investigación número **SC01/12714/2012** donde la víctima era [REDACTED] y el nombre del imputado era reservado. Así como datos estadísticos respecto del estado procesal que guardan las carpetas de investigación iniciadas a partir del año 2012; documentación que ya había sido remitida con anterioridad en oficio **DGDH/6806/2012** signado por la Directora General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.
10. El veintinueve de enero del dos mil trece se solicitó al Gobernador y al Procurador General de Justicia, ambos del Estado de Morelos informes de todos los homicidios de mujeres por género tipificados como feminicidios durante al año dos mil doce y lo que correspondía al año dos mil trece.
11. El veintiuno de febrero del dos mil trece se recibió por este Organismo oficio **DGDH/2/579/2013** remitido por la Directora General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se refirió a la nota periodística “Matan a golpes a una mujer”, remitiendo: informe suscrito por la Agente de Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación Especializada en Homicidios de Mujeres y Feminicidios e informe enviado por el Director General de Investigaciones y Procesos Penales de la Zona Oriente.
12. El veintiocho de febrero de dos mil trece el Encargado de Despacho de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno suscribió informe **SG/DGDH/233/2013** refiriéndose al similar de la Procuraduría General de Justicia del Estado, misma que remitió informe de los homicidios de mujeres por género tipificados como feminicidios que se perpetraron en el año dos mil doce y en lo que iba transcurrido del dos mil

trece, el cual es detallado mediante oficio **DGDH/2/593/2013** signado por la Directora General de Justicia del Estado y que se anexó con los documentos descriptivos pertinentes.

13. El dos de mayo de dos mil trece se solicitó al Gobernador y al Procurador General de Justicia del Estado informaran de todos los homicidios de mujeres por género tipificados como feminicidios, que se han presentado en lo que iba transcurrido del año dos mil trece y los que se encontraban en seguimiento, correspondientes al año 2011 y 2012, considerando los siguientes parámetros: lugar de hallazgo de cadáveres, víctimas identificadas y no identificadas, edad de las víctimas, somatotipo de las víctimas (media filiación), causa de la muerte, móviles de la conducta antijurídicas contra las víctimas, lugar de origen de las víctimas, número de sujetos del delito y calidad de los mismos, las acciones emprendidas por la autoridad ministerial de las investigaciones de los casos, los resultados obtenidos, los casos aclarados, casos pendientes por aclarar y en qué casos se reparó el daño.
14. El veinte de mayo de dos mil trece se remitió informe con oficio número **DGDH/2/1786/2013** de los homicidios tipificados como feminicidios que se habían presentado en lo que iba en el año dos mil trece y los que se encontraban en seguimiento correspondientes al año 2011 y 2012; enviado por la Directora General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
15. El veintisiete de mayo de dos mil trece se recibió oficio **SG/DGDH/473/2013** firmado por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Estado, remitiendo el informe de los homicidios de mujeres por género tipificados como feminicidio que se habían presentado en lo que iba transcurrido del año 2013 y los que se encontraban en seguimiento correspondientes al año 2011 y 2012.
16. El veintiocho de mayo de dos mil trece se recibió oficio **DGDH/2/1825/2013** signado por la Directora General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual refería que con fecha 21 de mayo del 2013 se envió informe de los homicidios de mujeres por género tipificados como feminicidios que se habían presentado en lo que iba transcurrido del año 2013 y que se encontraban en seguimiento correspondientes al año 2011 y 2012.
17. El veintinueve de mayo de dos mil trece se tuvo por recibido los informes **DGDH/473/2013** y **DGDH/2/1825/2013**, asimismo se le hizo del conocimiento a la Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado que en el informe remitido, faltaban algunos

datos importantes para las estadísticas no sólo para este organismo estatal sino para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

18. El cuatro de junio del dos mil trece se llevó a cabo diligencia mediante la cual compareció la Encargada de la Unidad Especializada contra Homicidios de Mujeres y Feminicidios, así como la Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, con el fin de tratar el asunto de los feminicidios en el Estado de Morelos, entregando formato de carpetas de investigación iniciadas, con todos los datos de identificación y se analizó caso por caso para verificar el número de los asuntos registrados, en presencia del Secretario Ejecutivo de esta Comisión.
19. El veintidós de julio de dos mil trece se emitió acuerdo en atención a la nota periodística “Deja la PGJ libres a dos feminicidas”, en el cual se solicitó al Gobernador y al Procurador General de Justicia, ambos del Estado de Morelos informaran respecto de dicha nota y a su vez sobre el estado procesal que guardan las carpetas iniciadas por todos los homicidios de mujeres denominados feminicidios que se presentaron en lo que iba del año 2013 así como los que se encontraban en seguimiento correspondientes al 2012.
20. El trece de agosto de dos mil trece se recibió en este Organismo oficio número **DGDH/2/2949/2013** signado por la Directora General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitiendo información referida a la queja formulada por nota periodística titulada: “Balean a una pequeña al atacar a un policía”, al cual se adjuntó el informe suscrito por el Lic. Gumersindo Sánchez Lagunas, Coordinador de Investigaciones Foráneas, así como el informe suscrito por el Lic. Héctor David Pérez Avilés, Encargado de la Unidad de Atención Temprana, mediante los cuales indica que derivado de la nota periodística “Balean a una pequeña al atacar a un policía” se dio comienzo a la carpeta de investigación **HG01/432/2013** iniciada por el delito de homicidio en grado de tentativa y lesiones dolosas, respecto de las notas “encuentran a una mujer muerta en una barranca de Zapata”, la carpeta de investigación número **SC01/7414/2013**, no así respecto a la nota periodística “Dejo la PGJ libres a dos feminicidas”, adjuntando además un cuadro con información respecto al número de feminicidios acontecidos en el año dos mil once, con referencia al número de expediente, fecha de inicio, lugar de hallazgo de cadáveres, víctima, edad, media filiación, causa de la muerte, móviles de conducta antijurídica, número de sujetos activos del delito y calidad de los mismos, estado civil de la víctima, grado de instrucción y ocupación de la

víctima, residencia de la víctima en los últimos días, acciones emprendidas por la autoridad ministerial de las investigaciones de los casos, resultados obtenidos, casos en los que se reparó el daño y última diligencia.

21. El trece de noviembre de dos mil trece se emitió acuerdo en atención a la nota periodística titulada “violan y asesinan a mujer” publicada en el periódico Diario de Morelos de fecha 17 de noviembre de ese año; solicitando informes al Gobernador y al Procurador General de Justicia, ambos del Estado de Morelos, con el fin de que aportaran datos sobre los homicidios de mujeres por género tipificados como feminicidios.
22. El siete de enero de dos mil catorce se recibió oficio **DGDH/3/5242/2013** firmado por la Directora General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por cuanto a la nota periodística “violan y asesinan a mujer” adjuntando cuadro informativo respecto a feminicidios acontecidos en el año dos mil trece.
23. El ocho de enero del dos mil catorce se recibió informe complementario bajo oficio número **DGDH/3/5243/13** de la Directora General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respecto a la queja que nos ocupa y derivada de la nota periodística “matan a golpes a una mujer”, especificando datos como son: número de expediente, fecha de inicio, lugar de hallazgo de cadáveres, víctima, edad, media filiación, causa de la muerte, móviles de conducta antijurídica, número de sujetos activos del delito y calidad de los mismos, estado civil de la víctima, grado de instrucción y ocupación de la víctima, residencia de la víctima en los últimos días, acciones emprendidas por la autoridad ministerial de las investigaciones de los casos, resultados obtenidos, casos en los que se reparó el daño, respecto a los feminicidios en el año dos mil trece.
24. El diecisiete de enero del dos mil catorce se presentó informe a esta institución bajo oficio número **SG/SSAyAS/DDH/19/2014** signado por el Subsecretario de Asesoría y Atención Social de la Secretaría de Gobierno, con anexos al respecto, entre ellos un cuadro con información respecto al número de feminicidios acontecidos en el año dos mil once, refiriendo el número de expediente, fecha de inicio, lugar de hallazgo de cadáveres, víctima, edad, media filiación, causa de la muerte, móviles de conducta antijurídica, número de sujetos activos del delito y calidad de los mismos, estado civil de la víctima, grado de instrucción y ocupación de la víctima, residencia de la víctima en los últimos días, acciones emprendidas por la autoridad ministerial de las investigaciones de los casos, resultados obtenidos, casos en los que se ha reparado el daño, última diligencia, de los feminicidios acontecidos en el año dos mil trece.

25. El veinte de enero de dos mil catorce, se emitió acuerdo por medio del cual se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado remitiera informe de las víctimas relacionadas con el feminicidio en lo que iba transcurrido del año dos mil trece, destacando datos como: estado civil de las víctimas, ocupación y escolaridad.
26. El día once de febrero del dos mil catorce la Directora General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, envió oficio **DGDH/2/0264/2014**, rindiendo informe respecto a los datos complementarios requeridos por esta institución, iniciado por la nota periodística “Matan a golpes a una mujer”.
27. El cinco de marzo del dos mil catorce y atendiendo a diversas notas periodísticas intituladas “Asesinan a una cajera de un supermercado”, publicado el día 5 de marzo del dos mil trece en el periódico la Unión de Morelos, “Hallan a una mujer en cajuela” publicado el 4 de marzo del 2014 en el periódico el Sol de Cuernavaca, “Matan a golpes a una mujer en Yautepec” publicado el día 25 de febrero del 2014 en el periódico la Unión de Morelos, así como a otras notas agregadas, se inició queja de oficio y se solicitó informes al Gobernador, al Procurador General de Justicia, al Secretario de Seguridad Pública, todos del Estado de Morelos, así como al Secretario de Seguridad Ciudadana de Cuernavaca, y se requirió al Procurador General de Justicia del Estado para que informara sobre el avance de todas aquellas investigaciones iniciadas y relacionadas con los sucesos mencionados durante los años 2011, 2012 y 2013, aunado al deber de esta última autoridad si de las notas periodísticas podían llegar a ser considerados como feminicidios.
28. El diecinueve de marzo del dos mil catorce se recibió informe con oficio número **SSC/CAJ/DH/048/2014-01** remitido por el Secretario de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y a través del cual refirió las tarjetas informativas correspondientes al quince de febrero del dos mil catorce; tres de marzo de dos mil catorce y cuatro de marzo de dos mil catorce; presentadas por el Director General de la Policía Preventiva de esa Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca; mismas que señalan diversos hechos en los que se vieron involucradas personas del sexo femenino, en ese sentido, dicha autoridad enfatizó que había diseñado planes y estrategias orientadas al combate frontal a la criminalidad, sustentándose en acciones eficaces, oportunas y proporcionales, de acuerdo con las circunstancias operativas y presupuestales de que dispone el Ayuntamiento de Cuernavaca.

29. El dieciséis de abril del dos mil catorce fue presentado por la Directora General Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad Pública el informe con oficio número **SSP/DGJ/1337/2014-M** en virtud del cual se señaló que dicha autoridad sí tenía conocimiento de los hechos de la materia de la presente queja, derivado de la publicación de diversas notas periodísticas; manifestando las diversas acciones implementadas para la prevención de las conductas delictivas que laceran a la sociedad, sobre todo destacó la entonces conformación, función y expansión del Mando Único Policial.
30. El veintiocho de abril de dos mil catorce fue presentado el oficio **SG/SSAyAS/DDH/259/2014** suscrito por el Subsecretario de Asesoría y Atención Social de la Secretaría de Gobierno señalando que del informe **SSP/DGJ/1337/2014-M** emitido por la Directora General Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, se coligió que esa Comisión a la fecha ha generado las políticas correspondientes para erradicar este tipo de fenómeno delictivo, por lo que se adjuntó partes informativos que corresponden a las diversas áreas operativas, en los cuales se destaca la participación que sostuvieron servidores públicos de esa Comisión en todo el Estado de Morelos.
31. El veintiséis de mayo del dos mil catorce, se acordó acumular el expediente G01/003/2012-1 derivado de la nota periodística “Matan a golpes a una mujer” al expediente 165/2014-1. Asimismo, se solicitó al Fiscal General y al Gobernador, ambos del Estado de Morelos, informe sobre el estado procesal que guardan los casos denominados como feminicidios del año 2011, 2012, y 2013, y con ello conocer cuántas sentencias condenatorias y/o absolutorias se habían emitido, cuántas se encontraban en investigación, cuántas se habían mandado al archivo por falta de evidencias, aunado a la información en lo referido a los casos acontecidos respecto a lo que correspondía a dicha fecha del dos mil catorce.
32. El veintiocho de octubre de dos mil catorce se solicitó al Gobernador y al Fiscal General, ambos del Estado de Morelos, informaran sobre los hechos relacionados con los feminicidios acontecidos en lo transcurrido del año dos mil catorce.
33. El veinticinco de noviembre del dos mil catorce se recibió oficio número **DGDH/3/3997/2014** signado por la Directora General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual proporcionó información respecto a las diferentes notas periodísticas, así como a los hechos acontecidos durante el tiempo que transcurría del dos mil catorce.
34. El trece de abril del dos mil quince, se ordenó solicitar al Gobernador y al Fiscal General, ambos del Estado de Morelos, informaran el estado que guardaban las investigaciones de los casos de feminicidios del dos mil

trece, cuántos feminicidios se registraron del 1 de enero al 31 de diciembre del dos mil catorce, así como respecto a los hechos relacionados con feminicidios en cuanto al tiempo transcurrido del año dos mil quince.

35. El veintidós de junio de dos mil quince atendiendo a la nota periodística “Asesinada a pedradas” publicado en el periódico el Diario de Morelos el día diez de febrero del mismo año y al guardar relación con la homóloga que inició este expediente, mediante acuerdo se solicitó informe complementario al Fiscal General del Estado. Asimismo, se ordenó hacer recordatorio al Gobernador y al Fiscal General, ambos del Estado de Morelos a efecto de que den cumplimiento a proveído de trece de abril del dos mil quince.
36. El veintitrés de diciembre de dos mil quince y atendiendo a la nota “Matan a golpes a una mujer”, que dio inicio al presente expediente, se solicitó informe complementario al Gobernador, al Fiscal General, y al Comisionado de Seguridad Pública, todos del Estado de Morelos, para que indicarán lo respectivo a los feminicidios acontecidos en el año dos mil catorce y quince.
37. El ocho de febrero de dos mil dieciséis por medio de oficio **ST/CEPVG/007/2016** se remitió invitación a la titular de este Organismo por la Secretaria Técnica de la Comisión Estatal para la Prevención de la Violencia de Género contra la Mujeres. Se anexó a aquél la correspondiente minuta de trabajo.
38. El veintiocho de marzo del dos mil dieciséis así como del tres de junio del mismo año, se formuló requerimiento al Gobernador, al Fiscal General y al Comisionado Estatal de Seguridad Pública, todos del Estado de Morelos con el objeto de solicitarles remitir la información ordenada mediante proveído de veintitrés de diciembre del dos mil quince, además del informe estadístico sobre los casos de feminicidio que se tuvieran registrados en su respectiva competencia desde el año 2012 a lo que iba transcurrido del dos mil dieciséis, así como respecto a los protocolos y manuales en materia de prevención y atención de este tipo de ilícitos.
39. El primero de julio de dos mil dieciséis por medio de acuerdo, se tuvieron por recibidas seis notas periodísticas intituladas “Agente vial de Temixco asesinó a su esposa” publicado en la Unión de Morelos en fecha cuatro de junio del dos mil dieciséis, “Hallan muerta a una mujer en el cañón de Lobos” publicado en la Unión de Morelos en fecha siete de junio del dos mil dieciséis, “Hallan a mujer muerta en una zona boscosa” publicado en el Diario de Morelos de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis, “Mata y quema a su esposa” publicado en el Diario de Morelos de fecha once de junio del dos mil dieciséis, “Matan a ex custodia a disparos en su casa”

publicado en el Diario de Morelos de fecha veinte de junio del dos mil dieciséis, “Acribillan a una mujer y a su hija de cinco años en Cuernavaca” publicado en la Unión de Morelos en fecha veintiocho de junio del dos mil dieciséis.

40. El diez de agosto de dos mil dieciséis se emitió acta circunstanciada de la comparecencia del Secretario Ejecutivo y un auxiliar jurídico de esta institución ante la Fiscalía General del Estado, siendo atendidos por la Coordinadora de la Unidad de Atención a Mujeres Víctimas de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en razón de diversas solicitudes de información estadística que se habían formulado a la Fiscalía General del Estado, respecto de los feminicidios registrados desde 2012 a dicha fecha; explicando la autoridad la imposibilidad debido a que aún no se tenía un registro homologado, asimismo que los homicidios de mujeres eran investigados de acuerdo a un protocolo; sin embargo señaló la disposición institucional para rendir un informe global de los homicidios de mujeres.
41. El once de agosto del dos mil dieciséis se ordenó solicitar a la Fiscalía General y a la Coordinadora de la Unidad de Atención a Mujeres Víctimas de la misma institución en el Estado de Morelos, remitir informe global de los homicidios de mujeres registrados entre los años 2012-2015 y lo que había transcurrido del dos mil dieciséis. Sin que al afecto se haya rendido.
42. El treinta de agosto del dos mil dieciséis se recibió oficio de la Coordinadora de la Unidad de Atención a Mujeres Víctimas del Delito de la Fiscalía General del Estado proporcionando el informe global de los homicidios de Mujeres que se tienen registrados en los años 2012-2013, no así 2014 y 2015.

I. EVIDENCIAS

1. Nota periodística intitulada “Matan a golpes a mujer” publicado en el Diario de Morelos en fecha diez de septiembre del dos mil doce.
2. Acuerdo de radicación del ocho de octubre del dos mil doce.
3. Informe con oficio número **DGDH/058/2012** suscrito por la Directora General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos con fecha doce de octubre del dos mil doce, al cual anexó:
 - a. Copia del oficio **IMEM/DG/0526/12-10** signado por la Directora General del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.
 - b. Copia del oficio **SSP/DGJ/3910/2012-M** signado por la Directora General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, la cual a su vez remitió oficio número **SSP/DAI-641/2012** firmado por el Director de Análisis de Información sobre Seguridad Pública el cual incorporó una serie de gráficas y datos de reporte de mujeres asesinadas en lo referente al año dos mil

doce a la fecha de tal solicitud; asimismo se adjuntó el oficio **DAPPZM/11479/2012** del Encargado del Despacho de la Dirección de Área de la Policía Preventiva, Zona Metropolitana, en el cual se afirmó que sí se contaba con información referente al levantamiento de cadáveres de mujeres asesinadas (para ello se remitieron copias de las tarjetas informativas **DAPPZM72238/2012;** **DAPPZM/3244/2012;** **DAPPZM/1132/2012.**

- c. Copia del oficio **DGDH/555/2012** signado por la Directora General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
4. Informe identificado con oficio número **DGDH/555/2012** firmado por la Directora General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado al cual anexó:
 - a. Copia del oficio suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigaciones Especializada en Homicidios de Mujeres y Femicidios dirigido a la Directora General de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado de Morelos, de fecha doce de octubre del dos mil doce.
 - b. Copia de la tarjeta informativa correspondiente al número de carpeta de investigación **SC01/9782/2012.**
 - c. Copia del cuadro que contiene el estado procesal que guardan las carpetas de investigación iniciadas a partir del año 2012 a la fecha de iniciada la presente queja.
5. Acuerdo dictado el trece de noviembre del dos mil doce solicitando informes complementarios, derivado de la nota periodística “Violan y asesinan a mujer”.
6. Acuerdo del veintiocho de noviembre de dos mil doce, emitido en atención a la nota periodística titulada “Asesinan a dos mujeres” publicado en el Diario de Morelos, donde se solicitó informe al Gobernador y al Procurador General de Justicia, ambos del Estado de Morelos.
7. Informe de la Directora General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos del doce de diciembre del dos mil doce, bajo oficio número **DGDH/6806/2012.** Al cual anexó:
 - a. Copia de oficio signado por el Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación contra delitos de homicidio de mujeres y feminicidios.
 - b. Copia de la tarjeta informativa correspondiente a la carpeta de investigación número **SC01/12714/2012.**
 - c. Información de las carpetas de investigación de los delitos de feminicidio del año 2012 y el estado procesal en que se encontraban los mismos.

8. Informe con oficio número **DGDH/6892/2012** signado por la Directora General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del doce de diciembre de dos mil doce, al cual anexó:
 - a. Copia de tarjeta informativa de la carpeta de investigación número **FHJO/1936/2012** señalando las diligencias realizadas.
9. Oficio número **DGDH/276/2012** firmado por el encargado de Despacho de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno, del doce de diciembre del dos mil doce, al cual anexó:
 - a. Copia del oficio **DGDH/6809/2012** suscrito por la Directora General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.
 - b. Copia de la tarjeta informativa correspondiente a la carpeta de investigación número **SC01/12714/2012**.
 - c. Copia de cuadro con los datos estadísticos respecto del estado procesal que guardaban las carpetas de investigación iniciadas partir del año 2012.
10. Acuerdo del veintinueve de enero de dos mil trece.
11. Oficio **DGDH/2/579/2013** remitido por la Directora General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que hizo llegar copias del:
 - a. Informe suscrito por la Agente de Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación Especializada en Homicidio de Mujeres y Femicidios;
 - b. Informe enviado por el Director General de Investigaciones y procesos penales de la Zona Oriente.
12. Informe del veintiocho de febrero de dos mil trece emitido por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Estado con número **SG/DGDH/233/2013**, al que anexó:
 - a. Copia del oficio **DGDH/2/593/2013** signado por la Directora General de Justicia del Estado.
 - b. Copia del cuadro respecto del estado procesal que guardan las carpetas de investigación iniciadas a partir del año 2012.
13. Acuerdo del dos de mayo de dos mil trece.
14. Oficio número **DGDH/2/1786/2013** del veintiuno de mayo de dos mil trece, al cual anexó:
 - a. Cuadros de informes de los homicidios de mujeres por género tipificados como feminicidio que se habían presentado en lo que iba del año 2013 y los que se encontraban en seguimiento correspondientes al año 2011 y 2012.
15. Acuerdo de veintiuno de mayo del dos mil trece.

16. Oficio **SG/DGDH/473/2013** firmado por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Estado, mediante el cual remitió:
 - a. Copia del oficio **DGDH/2/1787/2013**, de fecha veinte de mayo del dos mil trece signado la Directora General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.
 - b. Cuadro de informe de los homicidios de mujeres por género tipificados como feminicidio que se habían presentado en lo que iba transcurrido del año 2013 y los que se encontraban en seguimiento correspondientes al año 2011 y 2012.
17. Oficio **DGDH/2/1825/2013** signado por la Directora General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con fecha veintiocho de mayo de dos mil trece.
18. Acuerdo del veintinueve de mayo de dos mil trece.
19. Acta circunstanciada del cuatro de junio del dos mil trece.
20. Cuatro notas periodísticas intituladas:
 - a. “Balean a una pequeña al atacar a un policía” publicada en el periódico Diario de Morelos, el veinte de junio de dos mil trece.
 - b. “Encuentran a una mujer muerta en una barranca de zapata” publicada en el periódico la unión de Morelos, el nueve de julio de dos mil trece;
 - c. “Dejó la PGJ libres a dos feminicidas” publicada en el periódico el Sol de Cuernavaca; y
 - d. “Violan y asesina a mujer”, publicada en periódico el Diario de Morelos el diecisiete de octubre del dos mil trece.
21. Acuerdo del veintidós de julio del dos mil trece.
22. Oficio número **DGDH/2/2949/2013** signado por la Directora General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al cual adjuntó:
 - a. Copia del informe suscrito por el Coordinador de Investigaciones Foráneas.
 - b. Copia del informe suscrito por el Encargado de la Unidad de Atención Temprana.
 - c. Cuadro con información respecto al número de feminicidios acontecidos en del año 2011 al 2013.
23. Acuerdo del trece de agosto de dos mil trece.
24. Acuerdo de fecha diez de diciembre del dos mil trece.
25. Informe complementario bajo oficio número **DGDH/3/5243/13** de la Directora General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de

- Justicia del Estado, recibido el primero de enero del dos mil catorce. A dicho informe se anexó:
- a. Cuadro informativo de los feminicidios que se registraron en el año dos mil trece.
26. Oficio **DGDH/3/5242/2013** firmado por la Directora General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, recibido el siete de enero de dos mil trece, al que anexó:
- a. Cuadro informativo de los feminicidios que se registraron en el año dos mil trece.
27. Acuerdo de fecha veinte de enero del dos mil catorce.
28. Oficio número **SG/SSAyAS/DDH/19/2014** signado por el Subsecretario de Asesoría y Atención Social de la Secretaría de Gobierno, recibido el diecisiete de enero de dos mil catorce, al que se le anexó:
- a. Copia del oficio **DGDH/3/5243/13**, instrumentado por la Directora General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
 - b. Cuadro con información respecto al número de feminicidios acontecidos en el año dos mil trece.
29. Acuerdo del veinte de enero de dos mil catorce.
30. Oficio **DGDH/2/0264/2014** remitido por la Directora General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el once de febrero de dos mil catorce, al que se le adjuntó:
- a. Cuadro informativo de los feminicidios correspondientes al año 2013.
31. Acuerdo del trece de febrero del dos mil catorce.
32. Acuerdo del veintiséis de mayo del dos mil catorce.
33. Notas periodísticas intituladas:
- a. “Tres ejecuciones y una mujer herida en Cuernavaca”, publicado en el periódico el Sol de Cuernavaca, el día dieciséis de febrero del dos mil catorce.
 - b. “Matan a tiros a dos mujeres y un hombre”, publicado en el periódico la Unión de Morelos, el día catorce de enero del dos mil catorce.
 - c. “Asesinan a la dueña de un bar y a un mesero”, publicado en el periódico la Unión de Morelos, el día veintiuno de enero del dos mil catorce.
 - d. “Asesinan a una cajera en un supermercado”, publicado en el periódico la Unión de Morelos, el día cinco de marzo del dos mil trece.
 - e. “Hallan mujer encajuelada”, publicado en el periódico el Sol de Cuernavaca, el día cuatro de marzo del dos mil catorce.
 - f. “Pide la CIDH tipificar como feminicidio muerte de mujer”, publicado en el periódico el Regional del Sur, el día veintisiete febrero del dos mil catorce.

- g. “Matan a golpes a una mujer en Yautepec”, publicado en el periódico la Unión de Morelos, publicado el día veinticinco de febrero del dos mil catorce.
- h. “Hallan cadáver y dos osamentas en fosas”, publicado en el periódico el Diario de Morelos, el día veintiséis de febrero del dos mil catorce.
- i. “Matan a pedradas a 2 en Yaute y Tlaya”, publicado en el periódico el Diario de Morelos, el día veinticuatro febrero del dos mil catorce.
- j. “Hallan a una mujer muerta en Temoac”, publicado en el periódico la Unión de Morelos, el día dieciséis de febrero del dos mil catorce.
- k. Encuentran a una mujer muerta en Temixco, publicado en el periódico la Unión de Morelos, el día veintiocho de enero del dos mil catorce.
- l. Asesinan a una mujer a golpes, publicado en el periódico el Diario de Morelos, el día nueve de enero del dos mil catorce.
- m. Asesinan a una mujer dentro de su casa, publicado el periódico en la Unión de Morelos, el día diez de enero del dos mil catorce.
34. Acuerdo del cinco de marzo de dos mil trece.
35. Oficio número **SSC/CAJ/DH/048/2014-01** remitido por el Secretario de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, el diecinueve de marzo de dos mil catorce, al cual anexó:
- a. Copia del oficio número **SSC/DGPP/0395/2014-03** suscrito por el Director General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca.
- b. Copias de las tarjetas informativas del quince de febrero, tres y cuatro de marzo del año dos mil catorce.
36. Oficio número **SSP/DGJ/1337/2014-M** del dieciséis de abril del dos mil catorce presentado por la Directora General Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.
37. Acuerdo de veintiuno de abril del dos mil catorce.
38. Oficio **SG/SSAyAS/DDH/259/2014** suscrito por el Subsecretario de Asesoría y Atención Social de la Secretaría de Gobierno, del veintiocho de abril de dos mil catorce.
39. Acuerdo del veintinueve de abril de dos mil catorce.
40. Acuerdo de fecha veintidós de julio del dos mil catorce.
41. Acuerdo de fecha veintiocho de octubre del dos mil catorce
42. Oficio número **DGDH/3/3997/2014** signado por la Directora General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, al cual anexó:
- a. Cuadro informativo de los feminicidios del año dos mil catorce.
43. Acuerdo del trece de abril del dos mil quince.

44. Copia de nota periodística intitulada: “Asesinada a pedradas” publicitada por el Diario de Morelos, con fecha diez de febrero de dos mil quince.
45. Acuerdo del veintidós de junio del dos mil quince.
46. Acuerdo del veintitrés de diciembre de dos mil quince.
47. Oficio **ST/CEPVG/007/2016** firmado por la Secretaria Técnica de la Comisión Estatal para la Prevención de la Violencia de Género contra la Mujeres. Se anexó al mismo:
 - a. Copia de Minuta de trabajo
 - b. Copia de los acuerdos.
 - c. Copia de cuadro de feminicidios desde el año 2011 a la fecha.
48. Oficio de la Coordinadora de la Unidad de Atención a Mujeres Víctimas del Delito, recibido el treinta de agosto de dos mil dieciséis.
49. Acuerdo de fecha siete de septiembre del dos mil dieciséis.
50. Acuerdo del veintiocho de marzo del dos mil dieciséis.
51. Acuerdo del tres de junio de dos mil dieciséis.
52. Obran en el presente expediente copia de las notas periodísticas intituladas:
 - a. “Agente vial de Temixco asesinó a su esposa” publicado en el periódico la Unión de Morelos en fecha cuatro de junio del dos mil dieciséis.
 - b. “Hallan muerta a una mujer en el cañón de Lobos” publicado en el periódico la Unión de Morelos en fecha siete de junio del dos mil dieciséis.
 - c. “Hallan a mujer muerta en una zona boscosa” publicado en el periódico el Diario de Morelos en fecha ocho de junio del dos mil dieciséis.
 - d. “Mata y quema a su esposa” publicado en el periódico el Diario de Morelos en fecha once de junio del dos mil dieciséis.
 - e. “Matan a ex custodia a disparos en su casa” publicado en el periódico el Diario de Morelos en fecha veinte de junio del dos mil dieciséis,
 - f. “Acribillan a una mujer y a su hija de cinco años en Cuernavaca” publicado en el periódico la Unión de Morelos en fecha veintiocho de junio del dos mil dieciséis.
53. Acuerdo del primero de julio de dos mil dieciséis.
54. Acta circunstanciada del diez de agosto de dos mil dieciséis.
55. Acuerdo del once de agosto de dos mil dieciséis.

III.- SITUACION JURIDICA

Es importante identificar dentro de la violencia contra las mujeres, la existencia de un problema social nada nuevo, aunque el término con el que se le pretende denominar “feminicidio” si lo es, y a la vez es impreciso toda vez que la propia

doctrina y normas jurídicas no es uniforme atendiendo a que “hay concepciones teóricas distintas, en virtud de las preocupaciones e intereses”¹.

En tal sentido, las investigaciones académicas en Latinoamérica lo definen como “las *muerres violentas de mujeres por razones de género*, ya sea bajo la denominación *femicidio* o *feminicidio*”², o en su caso como indica la Real Academia Española, el “asesinato de una mujer por razón de su sexo”³.

De esta manera, en cuerpos normativos este problema social, encuentra regulación como es en el Código Penal Federal, donde se tipifica como:⁴

Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

En forma análoga también se contempla dicha regulación en el Código Penal del Estado de Morelos⁵.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en forma reciente comienza a emitir criterios orientativos sobre los alcances en las hipótesis normativas penales, como son: la no discriminación entre el varón y la mujer respecto a la tipificación por cuestiones de género⁶, las diversas diligencias que

¹ Solyszko Gómez, Izabel, “Femicidio y feminicidio: Avances para nombrar la expresión letal de la violencia de género contra las mujeres”, *GénEros. Revista de investigación y divulgación sobre los estudios de género*, Número 13, época 2, año 20, marzo de 2013, agosto del 2013, p. 37.

² Toledo Vázquez, Patsilí, *Feminicidio*, México, 2009, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), p. 29.

³ Véase al respecto, a la Real Academia Española en la página: <http://dle.rae.es/?id=Hjt6Vqr>, consultado el día 10 de julio del dos mil diecisiete.

⁴ Artículo 325 del Código Penal Federal.

⁵ Artículo 213 quintus del Código Penal del estado de Morelos.

⁶ Tesis: 1a. LIV/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, Décima Época, p. 979, registro IUS 2011230.

las autoridades investigadoras del delito de feminicidio deben realizar⁷, el deber de realizar investigaciones con base a una perspectiva de género⁸, los elementos constitutivos del delito de feminicidio⁹, y la no violación de la garantía de igualdad jurídica del hombre y la mujer al crear el tipo especial de feminicidio con sanciones más severas que el delito de homicidio¹⁰, no obstante, aún no se aprecia noción alguna que nos permita dimensionar en forma clara tal problemática social.

No obstante lo anterior, se vuelve necesario atender la causa de tal fenómeno social, esto es, la violencia que las mujeres pueden llegar a recepcionar y que en su forma extrema puede acontecer en *feminicidio*. Su atención es necesaria, considerando el contexto global en que se encuentra inserta la entidad federativa, a la agudización de tal problemática y a que la igualdad de género es uno de los objetivos del Desarrollo del Milenio, aun cuando, en los ordenamientos jurídicos tampoco se aprecia homogeneidad en sus acepciones, sin embargo, realizan una aproximación a dicha problemática, tal como se puede apreciar:¹¹

Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

De igual manera, es definida en forma similar por la ley de la materia estatal:¹²

Violencia feminicida es la forma extrema de violencia contra las mujeres producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos públicos y privado conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden culminar en Feminicidio.

En vista de lo anterior, la existencia de la violencia feminicida en la realidad, hoy se convierte un problema en la sociedad morelense, y motivo de exigibilidad de

⁷ Tesis: 1a. CLXII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, p. 437, registro IUS 2009086.

⁸ Tesis: 1a. CLXI/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, p. 439, registro IUS 2009087.

⁹ Tesis: I.6o.P.59 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Décima Época, p. 2852, registro IUS 2007828.

¹⁰ Tesis: I.5o.P.8 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Décima Época, p. 1333, registro IUS 2002307.

¹¹ Véase al respecto el artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹² Artículo 19 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos.

justicia pues como se afirma por la doctrina “los hechos muestran que las muertes violentas de mujeres se relacionan, entre otras cosas, con omisiones, acciones incompletas o actos impunes de las autoridades responsables de protegerlas”¹³, ello es así pues las acciones públicas sobre la materia no solo deben tener la característica de eficiencia entendida como la “capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado”¹⁴ sino que deben ser efectivas la “capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera”¹⁵ que cumplan y protejan los derechos de las personas.

En tal sentido, frente a la violencia feminicida, grave problema social, que trae como consecuencia la privación de la vida a las mujeres y al que diversos ordenamientos jurídicos hacen referencia, se advierte que su incidencia en la realidad ha traído como consecuencia la afectación de diversos derechos fundamentales, así como a multitud de ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales donde se encuentran contenidos aquellos.

1. Derecho humano a la vida

Bajo sus modalidades:

- **Al derecho a preservar la vida humana**, reconocido en ordenamientos Nacionales: artículos 22, párrafo primero, artículos 7 fracciones IV y VIII, 21 y 40 de la Ley General de Víctimas. *En ordenamientos de la entidad morelense*: artículo *1 Bis segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos; artículos 1-3 y 5-61 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; artículos 1-12 y 18-50 de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos; artículos 1-27, 29-55, 59 y 77-92 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos; artículos 1-80 de la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes del Estado de Morelos; artículos 1-115 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos; artículos 1-4, 6-9, 28, 29, 30 y 33 de la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos; artículos 15-66, 67, *68, 73, 78-93, *107, 108 y 109-161 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública; artículos 1-18 de la Ley Estatal para la Asunción del Gobierno de la Función de Seguridad Pública de los Municipios y Policías Preventivas Municipales y de Tránsito Municipal; artículos 1-33 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; artículos 1-20 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos; artículo 2 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos; artículos 1-21 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos; artículos 20-25 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo *213 Quintus del Código Penal del Estado de Morelos; Del primero al sexto punto del Decreto por el que se integra el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; y los artículos 1-83 del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida

¹³ Castañeda Salado, et. al., “Feminicidio y violencia de género en México: omisiones del Estado y exigencia civil de justicia” *Iztapalapa Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, Núm. 74, año 34, enero-junio de 2013, p. 15.

¹⁴ Diccionario de la Real Academia Española, en: <http://dle.rae.es/?id=EPVwpUD>, consultado el día 24 de agosto del dos mil diecisiete.

¹⁵ Diccionario de la Real Academia Española, en: <http://dle.rae.es/?id=EPQzi07>, consultado el día 24 de agosto del dos mil diecisiete.

Libre de Violencia para el Estado de Morelos. Internacionales: de tipo *universal* como lo es el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de tipo *regional* tales como: artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” y artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

- **Derecho a no ser privado de la vida, arbitraria, extrajudicial o sumariamente** reconocido en ordenamientos Nacionales: artículo 22, párrafo primero, y artículos 7, fracciones IV y VIII, 21 y 40 de la Ley General de Víctimas. *En ordenamientos de la entidad morelense*: artículo *1 Bis segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos; artículos 1-3 y 5-61, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; artículos 1-12 y 18-50 de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos; artículos 1-80 de la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes del Estado de Morelos; artículos 1-115 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos; artículos 1-4, 6-9, 28, 29, 30 y 33 de la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos; artículos 15-66, 67, *68, 73, 78-93, *107, 108 y 109-161 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública; artículos 1-18 de la Ley Estatal para la Asunción del Gobierno de la Función de Seguridad Pública de los Municipios y Policías Preventivas Municipales y de Tránsito Municipal; artículos 1-33 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; artículos 1-20 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos; artículo 2 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos; artículos 1-21 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos; artículos 20-25 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo *213 Quintus del Código Penal del Estado de Morelos; Del primero al sexto punto del Decreto por el que se integra el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; y los artículos 1-83 del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos. Internacionales: de tipo *universal* como lo son: el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de tipo *regional* tales como: artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” y artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

2. Derecho humano a la libertad

- Atendiendo a su modo del **derecho a la libertad sexual**, reconocido en ordenamientos Nacionales: artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1, fracción III, 9, fracción VI de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y artículo 5, fracción II de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. *En ordenamientos de la entidad morelense*: artículo *1 Bis tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos; artículos 1-3 y 5-61 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; artículos 1-12 y 18-50 de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos; artículos 1-80 de la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes del Estado de Morelos; artículos 1-115 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos; artículos 1-4, 6-9, 28, 29, 30 y 33 de la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, 15-66, 67, *68, 73, 78-93, *107, 108 y 109-161 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública; artículos 1-18 de la Ley Estatal para la Asunción del Gobierno de la Función de Seguridad Pública de los Municipios y Policías Preventivas Municipales y de Tránsito Municipal; artículos 1-33 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; artículos 1-20 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos; artículo 2 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos; artículo 1-39 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Morelos; artículos 1-21 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos; artículos 20-25 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo *213 Quintus del Código Penal del Estado de Morelos; Del primero al sexto punto del Decreto por el

que se integra el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; y los artículos 1-83 del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos. Internacionales: de tipo *universal* como lo son: el artículo 2.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como de tipo *regional* tales como: artículos 1.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, y artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

3. Por cuanto al derecho humano a la igualdad y al trato digno

Bajo a sus variantes siguientes:

- **Derecho a la dignidad**, reconocido en ordenamientos Nacionales: artículo 1, párrafo último; 2, apartado A, fracción II; 3, fracción II, inciso c, y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 4, fracción II, artículo 6, fracciones V y VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículos 7, fracción X, artículo 8, fracción III y artículo 42 de la Ley General de Educación; artículo 51, párrafo primero de la Ley General de Salud; artículo 5, fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y artículo 5, párrafo segundo de la Ley General de Víctimas. *En ordenamientos de la entidad morelense:* artículo *1 Bis tercer párrafo y *2 bis, fracción II, 19, 19 fracción II inciso e) primer y segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos; artículos 1-3 y 5-61 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; artículos 1-12 y 18-50 de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos; artículos 1-80 de la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes del Estado de Morelos; artículos 1-115 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos; artículos 1-4, 6-9, 28, 29, 30 y 33 de la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos; artículos 15-66, 67, *68, 73, 78-93, *107, 108 y 109-161 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública; artículos 1-18 de la Ley Estatal para la Asunción del Gobierno de la Función de Seguridad Pública de los Municipios y Policías Preventivas Municipales y de Tránsito Municipal; artículos 1-33 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; artículos 1-20 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos; artículo 2 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos; artículo 1-39 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Morelos; artículos 1-21 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos; artículos 20-25 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo *213 Quintus del Código Penal del Estado de Morelos; Del primero al sexto punto del Decreto por el que se integra el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; artículos 1-83 del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; y los artículos 3-7 del Reglamento de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Morelos. Internacionales: de tipo *universal* como lo son: artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como de tipo *regional* tales como: artículo 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” y artículos V y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- **Derecho a no ser discriminado**, reconocido en ordenamientos Nacionales: artículo 1, párrafo último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; artículos 6, fracción IV, 39 y 40 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; artículos 1 y 4, fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 5, fracción I, inciso b de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; y artículos 4, 5, fracción IX y 9 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. *En ordenamientos de la entidad morelense:* artículos *1 Bis tercer párrafo y *2 bis,

fracción II, y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos; artículos 1-3 y 5-61 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; artículos 1-12 y 18-50 de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos; artículos 1-80 de la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes del Estado de Morelos; artículos 1-115 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos; artículos 1-4, 6-9, 28, 29, 30 y 33 de la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos; artículos 15-66, 67, *68, 73, 78-93, *107, 108 y 109-161 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública; artículos 1-18 de la Ley Estatal para la Asunción del Gobierno de la Función de Seguridad Pública de los Municipios y Policías Preventivas Municipales y de Tránsito Municipal; artículos 1-33 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; artículos 1-20 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos; artículo 2 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos; artículo 1-39 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Morelos; artículos 1-21 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos; artículos 20-25 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo *213 Quintus del Código Penal del Estado de Morelos; Del primero al sexto punto del Decreto por el que se integra el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; artículos 1-83 del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; y los artículos 3-7 del Reglamento de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Morelos. Internacionales: de tipo *universal* como lo son: Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen Apartheid artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, los artículos 1 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, artículo 9.1 de la Declaración sobre la Raza y Prejuicios Raciales, artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como de tipo *regional* tales como: artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y del artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

- **Derecho a la identidad**, reconocido en ordenamientos Nacionales: artículos 4, párrafo octavo y artículo 29, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 13, fracción III y 19, fracciones I, II, III y IV de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y artículo 58 del Código Civil Federal. *En ordenamientos de la entidad morelense*: artículo *120 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos; artículos 1-3 y 5-61 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; artículos 1-80 de la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes del Estado de Morelos; artículos 1-115 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos; artículos 1-4, 6-9, 28, 29, 30 y 33 de la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos; artículos 15-66, 67, *68, 73, 78-93, *107, 108 y 109-161 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública; artículos 1-18 de la Ley Estatal para la Asunción del Gobierno de la Función de Seguridad Pública de los Municipios y Policías Preventivas Municipales y de Tránsito Municipal; artículos 1-33 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; artículos 1-20 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos; artículo 2 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos; artículos 1-39 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Morelos; artículos 1-21 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos; artículos 20-25 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo *213 Quintus del Código Penal del Estado de Morelos; Del primero al sexto punto del Decreto por el que se integra el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; artículos 1-83 del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de

Violencia para el Estado de Morelos; y los artículos 3-7 del Reglamento de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Morelos. Internacionales: de tipo *universal* como lo son: artículos 7.1, 7.2, 8.1 y 8.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, principio 3 de la Declaración de los Derechos del Niño, artículos 6 y 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y artículos 16, 24.2 y 24.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de tipo *regional* tales como: artículos 18, 19, 20.1, 20.2 y 20.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" y artículo XIX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

- **Derecho al proyecto de vida**, reconocido en ordenamientos Nacionales: artículos 27, fracción VI, párrafo segundo y 62, fracciones IV y V de la Ley General de Víctimas. *En ordenamientos de la entidad morelense:* artículos *1Bis séptimo párrafo, *2 tercer párrafo fracción II, *19 fracción IV, inciso b), y *120 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos; artículos 1-3, 5-61, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; artículos 1-12 y 18-50 de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos; artículos 1-80 de la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes del Estado de Morelos; artículos 1-115 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos; artículos 1-4, 6-9, 28, 29, 30 y 33 de la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos; artículos 15-66, 67, *68, 73, 78-93, *107, 108 y 109-161 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública; artículos 1-18 de la Ley Estatal para la Asunción del Gobierno de la Función de Seguridad Pública de los Municipios y Policías Preventivas Municipales y de Tránsito Municipal; artículos 1-33 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; artículos 1-20 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos; artículo 2 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos; artículos 1-39 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Morelos; artículos 1-21 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos; artículos 20-25 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo *213 Quintus del Código Penal del Estado de Morelos; Del primero al sexto punto del Decreto por el que se integra el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; artículos 1-83 del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; y los artículos 3-7 del Reglamento de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Morelos. Internacionales: de tipo *universal* como lo son: artículo 6 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, así como de tipo *regional* tales como: artículos 4.1 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" y artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- **Derecho a la igualdad de género**, reconocido en ordenamientos Nacionales: artículo 4, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y artículos 4, fracción I; y 45, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. *En ordenamientos de la entidad morelense:* artículos *1 Bis tercer párrafo, *19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos; artículos 1-3 y 5-61 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; artículos 1-12 y 18-50 de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos; artículos 1-80 de la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes del Estado de Morelos; artículos 1-115 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos; artículos 1-4, 6-9, 28, 29, 30 y 33 de la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos; artículos 15-66, 67, *68, 73, 78-93, *107, 108 y 109-161 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública; artículos 1-18 de la Ley Estatal para la Asunción del Gobierno de la Función de Seguridad Pública de los Municipios y Policías Preventivas Municipales y de Tránsito Municipal; artículos 1-33 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos;

artículos 1-20 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos; artículo 2 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos; artículos 1-21 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos; artículos 20-25 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo *213 Quintus del Código Penal del Estado de Morelos; Del primero al sexto punto del Decreto por el que se integra el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; artículos 1-83 del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; y los artículos 3-7 del Reglamento de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Morelos. Internacionales: de tipo *universal* como lo son: artículos 1, 3, 11 y 15 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, artículos 2, inciso a; y 6 de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, artículos 1, 2, 7 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 3; y 7, inciso c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como de tipo *regional* tal como: artículos 3, 6, 7; y 8, inciso c de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belém do Pará”.

- **Derecho al libre desarrollo de la personalidad**, reconocido en ordenamientos Nacionales artículo 1, párrafo último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. *En ordenamientos de la entidad morelense*: artículos *1 Bis párrafo cuarto y *2 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos; artículos 1-3 y 5-61 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; artículos 1-12 y 18-50 de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos; artículos 1-80 de la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes del Estado de Morelos; artículos 1-115 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos; artículos 15-66, 67, *68, 73, 78-93, *107, 108 y 109-161 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública; artículos 1-18 de la Ley Estatal para la Asunción del Gobierno de la Función de Seguridad Pública de los Municipios y Policías Preventivas Municipales y de Tránsito Municipal; artículos 1-33 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; artículos 1-20 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos; artículo 2 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos; artículos 1-39 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Morelos; artículos 1-21 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos; artículos 20-25 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo *213 Quintus del Código Penal del Estado de Morelos; Del primero al sexto punto del Decreto por el que se integra el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; artículos 1-83 del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; y los artículos 3-7 del Reglamento de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Morelos. Internacionales: de tipo *universal* como lo son: artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como de tipo *regional* tal como: artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, y artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- **Derecho al trato diferenciado y preferente**, reconocido en ordenamientos Nacionales: artículos 1, párrafo segundo; y 20 apartado c de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 5, párrafo último y 100, fracción I de la Ley General de Víctimas; artículo 31, fracción I de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; artículo 66, fracción I de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos; y artículo 109, fracción VI del Código Nacional de Procedimientos Penales. *En ordenamientos de la entidad morelense*: artículo *1 Bis, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos; artículos 1-3 y 5-61 de la Ley

de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; artículos 1-12 y 18-50 de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos; artículos 1-80 de la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes del Estado de Morelos; artículos 1-115 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos; artículos 1-4, 6-9, 28, 29, 30 y 33 de la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos; artículos 15-66, 67, *68, 73, 78-93, *107, 108 y 109-161 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública; artículos 1-18 de la Ley Estatal para la Asunción del Gobierno de la Función de Seguridad Pública de los Municipios y Policías Preventivas Municipales y de Tránsito Municipal; artículos 1-33 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; artículos 1-20 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos; artículo 2 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos; artículos 1-21 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos; artículos 20-25 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo *213 Quintus del Código Penal del Estado de Morelos; Del primero al sexto punto del Decreto por el que se integra el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; artículos 1-83 del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; y los artículos 3-7 del Reglamento de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Morelos. Internacionales: de tipo *universal* como lo son: artículo 3, 7, 8, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como de tipo *regional* tal como: artículos 3, 5, 7, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" y artículo I, XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

4. Por cuanto al derecho humano a la integridad y seguridad personal

Considerando a los siguientes tipos:

- **Derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes**, reconocido en ordenamientos Nacionales: artículos 1 y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; artículo 40, fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; artículos 4, apartado D, fracción VIII y 63, fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y artículo 109, fracción VI del Código Nacional de Procedimientos Penales. *En ordenamientos de la entidad morelense*: artículo *1 Bis, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos; artículos 1-3 y 5-61 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; artículos 1-12 y 18-50 de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos; artículos 1-80 de la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes del Estado de Morelos; artículos 1-115 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos; artículos 15-66, 67, *68, 73, 78-93, *107, 108 y 109-161 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública; artículos 1-18 de la Ley Estatal para la Asunción del Gobierno de la Función de Seguridad Pública de los Municipios y Policías Preventivas Municipales y de Tránsito Municipal; artículos 1-33 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; artículos 1-20 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos; artículo 2 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos; artículos 1-39 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Morelos; artículos 1-21 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos; artículos 20-25 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo *213 Quintus del Código Penal del Estado de Morelos; Del primero al sexto punto del Decreto por el que se integra el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; y los artículos 1-83 del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos. Internacionales: de tipo *universal* como lo son: artículo 5 de la Declaración

Universal de Derechos Humanos, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de tipo *regional* tal como: artículos 4, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, artículos 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, principios I, V, IX-3, XIX y XXII-3 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas y en el Protocolo de Estambul.

- **Derecho a la protección contra toda forma de violencia**, reconocido en ordenamientos Nacionales: artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículos 6, fracción XIII 13, fracción VIII y 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y artículos 15, fracción I, inciso c; y 50 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. *En ordenamientos de la entidad morelense*: artículos *1 Bis, segundo párrafo y *19 fracción IV, inciso f) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos; artículos 1-3 y 5-61 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; artículos 1-12 y 18-50 de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos; artículos 1-27, 29-55, 59 y 77-92 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos; artículos 1-115 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos; artículos 1-4, 6-9, 28, 29, 30 y 33 de la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos; artículos 15-66, 67, *68, 73, 78-93, *107, 108 y 109-161 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública; artículos 1-18 de la Ley Estatal para la Asunción del Gobierno de la Función de Seguridad Pública de los Municipios y Policías Preventivas Municipales y de Tránsito Municipal; artículos 1-33 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; artículos 1-20 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos; artículo 2 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos; artículos 1-39 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Morelos; artículos 1-21 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos; artículos 20-25 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo *213 Quintus del Código Penal del Estado de Morelos; Del primero al sexto punto del Decreto por el que se integra el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; y los artículos 1-83 del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos. Internacionales: de tipo *universal* como lo son: artículos 1, 2 y 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículos 17.2, 20.2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 1, 4 y 6 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como de tipo *regional* tal como: el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”.

5. Por cuanto al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica

Bajo las siguientes modalidades:

- **Derecho a una adecuada administración y procuración de justicia**, reconocido en ordenamientos Nacionales: artículos 17, párrafo segundo y 116, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 16 del Código Nacional de Procedimientos Penales y artículo 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. *En ordenamientos de la entidad morelense*: artículo *1 Bis, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos; artículos 1-3 y 5-61 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; artículos 1, 3, 4, 9, 10 y 14 de la Ley de Cultura Cívica del Estado de Morelos; artículos 1-12 y 18-50 de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos; artículos 1-27, 29-55, 59 y 77-92 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos; artículos 1-80 de la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes del Estado de Morelos; artículos 1-115 de la Ley de los Derechos de las Niñas,

Niños y Adolescentes del Estado de Morelos; artículos 1-4, 6-9, 28, 29, 30 y 33 de la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos; artículos 1-61 de la Ley Estatal de Planeación; artículos 1-3 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos; artículos 1-18 de la Ley Estatal para la Asunción del Gobierno de la Función de Seguridad Pública de los Municipios y Policías Preventivas Municipales y de Tránsito Municipal; artículos 1-11, 13-21, *35, *46-*59 y 77-*88 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; artículos 15-66, 67, *68, 73, 78-93, *107, 108 y 109-161 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública; artículos 1-18 de la Ley Estatal para la Asunción del Gobierno de la Función de Seguridad Pública de los Municipios y Policías Preventivas Municipales y de Tránsito Municipal; artículos 1-33 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; artículos 1-20 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos; artículo 2 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos; artículos 1-21 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos; artículos 20-25 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo *213 Quintus del Código Penal del Estado de Morelos; Del primero al sexto punto del Decreto por el que se integra el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; artículos 1-83 del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; y los artículos 3-7 del Reglamento de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Morelos.

Internacionales: de tipo *universal* como lo son: artículo 6, inciso de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, artículo 14.3, inciso c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y principios 2 y 5 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, así como de tipo *regional* tal como: artículo XXV, párrafo tercero de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

- **Derecho a la verdad**, reconocido en ordenamientos Nacionales: artículos 20, apartado c de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción I, 7, fracciones III y VII; artículo 10 de la Ley General de Víctimas; artículo 3, fracción VII de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos; y artículo 32, fracción III del Reglamento de la Ley General de Víctimas. *En ordenamientos de la entidad morelense:* artículo *1 Bis, segundo párrafo, *79-A tercer párrafo, fracciones I, III, IV, V, VI, VII y VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos; artículos 1-3 y 5-61 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; artículos 1-89 de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos; artículos 1-12 y 18-50 de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos; artículos 1-27, 29-55, 59 y 77-92 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos; artículos 1-115 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos; artículos 1-9, 15-66, 67, *68, 73, 78-93, *107, 108 y 109-161 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública; artículos 1-18 de la Ley Estatal para la Asunción del Gobierno de la Función de Seguridad Pública de los Municipios y Policías Preventivas Municipales y de Tránsito Municipal; artículos 1-33 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; artículos 1-20 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos; artículo 2 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos; artículos 1-39 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Morelos; artículos 1-21 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos; artículos 20-25 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo *213 Quintus del Código Penal del Estado de Morelos; Del primero al sexto punto del Decreto por el que se integra el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; artículos 1-83 del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; y los artículos 3-7 del Reglamento de la

Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Morelos. Internacionales: de tipo *universal* como lo son: artículo 24.2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, artículos 3, 8 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 32 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, así como de tipo *regional* tal como son: artículos 8, 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, artículos IV, XVII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

6. Por cuanto al derecho humano a las víctimas

- En su modalidad del **derecho a la reparación integral**, reconocido en ordenamientos Nacionales: artículo 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, párrafo tercero; 2, fracciones I y II; y 7, fracciones I, VII, XIV, XX y XXVI de la Ley General de Víctimas; artículo 26 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 116, fracción VI de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; artículos 3, fracción VII; 48-52; y 65, fracción III de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; artículos 32, fracción V; y 35 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 109, fracciones XXIII, XXIV y XXV del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículos 6, fracción III; 32, fracción III; y 39, fracción I del Reglamento de la Ley General de Víctimas; artículos 4, fracción III; y 38 Bis, fracción III del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. *En ordenamientos de la entidad morelense*: artículos *1 Bis, segundo párrafo y *79-A tercer párrafo, fracciones V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos; artículos 1-3 y 5-61 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; artículos 1-12 y 18-50 de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos; artículos 1-61 de la Ley Estatal de Planeación; artículos 1-33 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; artículos 1-20 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos; artículo 2 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos; artículos 1-39 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Morelos; artículos 1-39 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Morelos; artículos 1-21 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos; artículos 20-25 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo *213 Quintus del Código Penal del Estado de Morelos; Del primero al sexto punto del Decreto por el que se integra el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; y los artículos 1-83 del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos. Internacionales: de tipo *universal* como lo son: números 4, 5 y 7 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, y artículos 3, inciso d; 11, inciso b; 15, 16, 17 y 18 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, así como de tipo *regional* tales como son: artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, artículo 7, inciso g de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belém do Pará”.

7. Por cuanto al derecho humano a las buenas prácticas de la administración pública.

- En su variante al **derecho a la seguridad pública**, reconocido en ordenamientos Nacionales: artículo 21, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; artículos 2, fracción I; y 8,

fracción III de la Ley de la Policía Federal; y artículos 9, fracción XXV, 11, fracción XIII, 12, fracción VIII, 17, fracción I, 33, fracciones I, II y IV, 34, fracción I, 83, fracción I, y 91, fracción III del Reglamento de la Ley de la Policía Federal. *En ordenamientos de la entidad morelense:* artículo *1 Bis, cuarto párrafo y *19 segundo párrafo, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos; artículos 1-3 y 5-61 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; artículos 1-12 y 18-50 de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos; artículos 1-27, 29-55, 59, 77-92 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos; artículos 1-115 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos; artículos *2-*5, *14, *19-*67 de la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares del Estado de Morelos; artículos 1-4, 6-9, 28, 29, 30 y 33 de la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos; artículos 1-61 de la Ley Estatal de Planeación, artículos 1-3 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos; artículos 1-18 de la Ley Estatal para la Asunción del Gobierno de la Función de Seguridad Pública de los Municipios y Policías Preventivas Municipales y de Tránsito Municipal; artículos 1-11 y 13-21, *35, *46-*59 y 77-*88 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; artículos 15-66, 67, *68, 73, 78-93, *107, 108 y 109-161 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública; artículos 1-18 de la Ley Estatal para la Asunción del Gobierno de la Función de Seguridad Pública de los Municipios y Policías Preventivas Municipales y de Tránsito Municipal; artículos 1-33 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; artículos 1-20 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos; artículo 2 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos; artículos 1-21 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos; artículos 20-25 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo *213 Quintus del Código Penal del Estado de Morelos; Del primero al sexto punto del Decreto por el que se integra el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; artículos 1-83 del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; y los artículos 3-7 del Reglamento de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Morelos. Internacionales: de tipo *universal* como lo son: el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 9.1; y 19.3, inciso b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, del IV.K de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, así como de tipo *regional* tal como: artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

8. Por cuanto al derecho humano a la paz y al desarrollo.

- En su modo de **derecho a una vida en paz**, reconocido en ordenamientos Nacionales: artículos 3, fracción II, inciso c; 21, 29; y 89, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 y 24, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículos 1, fracción I, y 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; artículos 1, 2 y 7 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; artículo 58, fracción IX de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y artículo 7, fracción VI de la Ley General de Educación. *En ordenamientos de la entidad morelense:* artículos *1 Bis, cuarto párrafo y *19 segundo párrafo, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos; artículos 1-3 y 5-61 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; artículos 1-12 y 18-50 de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos; artículos 1-80 de la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes del Estado de Morelos; artículos 1-115 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

del Estado de Morelos; artículos 1-4, 6-9, 28, 29, 30 y 33 de la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos; artículos 15-66, 67, *68, 73, 78-93, *107, 108 y 109-161 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública; artículos 1-18 de la Ley Estatal para la Asunción del Gobierno de la Función de Seguridad Pública de los Municipios y Policías Preventivas Municipales y de Tránsito Municipal; artículos 1-33 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; artículos 1-20 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos; artículo 2 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos; artículos 1-39 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Morelos; artículos 1-21 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos; artículos 20-25 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo *213 Quintus del Código Penal del Estado de Morelos; Del primero al sexto punto del Decreto por el que se integra el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; y los artículos 1-83 del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos. Internacionales: de tipo *universal* como lo son: artículos 6 y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, principio 8 de la Declaración de Estocolmo sobre medio ambiente, artículo 8 de la Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social, artículos 3, 12 y 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 2, 9 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como de tipo *regional* tal como son: artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y artículo 15 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.

Atendiendo a lo anterior, se aprecia la existencia de diversos derechos humanos insertos en diversos ordenamientos no solo constitucionales sino también a través de normas jurídicas de fuente internacional, eso dimensiona la trascendencia de los derechos que deben protegerse, puesto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011 en su artículo primero, segundo párrafo, creó una nueva institución jurídica denominada por la doctrina como bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, “una técnica jurídica mediante la cual el texto de una constitución reenvía a otros textos que, por ende, terminan, haciendo parte del mismo cuerpo normativo. Dicho de otra manera: la constitución no se limita al articulado de la carta política, sino que también incluye una serie de principios, reglas y valores que hacen parte del mismo conjunto, en tanto que hay una remisión a ellos”¹⁶, de forma que aun cuando los tratados internacionales se encuentren en segundo nivel jerárquico —a) *La Constitución federal*, b) *Tratados internacionales*, c) *leyes generales, federales y locales*—¹⁷ a los mandatos constitucionales, los derechos humanos contenidos en dichas normas convencionales se encuentran en igual jerarquía que aquellos derechos existentes en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia disposiciones estatales nunca podrán contradecir la satisfacción de los derechos fundamentales.

¹⁶ Casas Farfán, Luís Francisco, “*Bloque de constitucionalidad: Técnica de remisión de las constituciones modernas*”, *Provincia*, Universidad de los Andes, Venezuela, número Esp, 2006, p.184.

¹⁷ Tesis: P.IX/2007, Semanario Judicial de la Federación de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, p.6, registro IUS 172650.

De esta manera, los derechos de las personas deben ser protegidos, pues se espera la satisfacción de aquellos por los entes públicos pues estos últimos deben diseñar, elaborar, aprobar y aplicar las políticas públicas, necesarias ante el problema objeto de la presente resolución. atendiendo a que el Estado —donde la entidad federativa morelense forma parte— contrajo dichas obligaciones por mandato constitucional; *prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos*, y en todo caso debe cumplir con los parámetros constitucionales como son *universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*, pero también del Derecho Internacional de Derechos Humanos tales como: *uso máximo de recursos, progresividad, medidas adecuadas, recursos efectivos, tomar en cuenta el desarrollo del país, la no discriminación, niveles mínimos de satisfacción de los derechos y protección de miembros vulnerables de la sociedad en tiempos graves de recursos*.

IV. OBSERVACIONES Y CONCLUSIONES

A.- Por cuanto a la Competencia de este Organismo Protector de Derechos Humanos.

Esta institución protectora de derechos humanos es competente para conocer y emitir la siguiente resolución consiste en una recomendación, atendiendo a los sujetos principales que han intervenido en los hechos controvertidos, tal como lo dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordinal 23 C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el artículo 1 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y la facultad para conocer de las conductas que impliquen presuntas violaciones a derechos humanos por parte de los servidores públicos; de acuerdo a lo establecido en la Carta Magna en su ordinal primero párrafo tercero, mediante el cual obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus competencia a respetar los derechos humanos a sancionar o en su caso reparar dichas violaciones.

B. Por cuanto al derecho humano a la vida

Hoy en día este tipo de derecho puede llegar a definirse como el “derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo”¹⁸, es decir, el derecho con el cual se protege el ciclo vital de todo ser humano desde la concepción hasta su muerte, sin que sea interrumpido para ello se vuelve imprescindible su prevención, control y limitación de toda circunstancias que lo ponga en riesgo. Es pues, el núcleo inderogable y prerrequisito para poder disfrutar los demás derechos humanos

¹⁸ Simon F., *Derechos de la Niñez y Adolescencia: De la Convención sobre los Derechos del Niño a las Legislaciones Integrales*. Tomo II. Cevallos, editora jurídica. Quito-Ecuador, 2008, p. 43.

Atendiendo a la amplitud del presente derecho solo se hará referencia a una de sus modalidades:

B1.- Derecho a preservar la vida humana

Se trata del derecho humano con el cual se debe respetar y preservar la vida del ser humano, sin que sea interrumpida por agentes externos.

En tal sentido, atendiendo a los hechos de los que derivaron las publicaciones periodísticas (**evidencias 1, 6, 20 a, 20 b, 20 d, 33 a, 33 b, 33 c, 33 d, 33 e, 33 f, 33 g, 33 h, 33 i, 33 j, 33 k, 33 l, 33 m, y 44**) con las cuales se dio inicio a la gestión y queja de oficio respectiva por esta institución se aprecia la pérdida de vida de las víctimas con motivo de la violencia feminicida del que fueron objeto, afectándoseles consigo demás derechos humanos positivizados por medio del sistema normativo mexicano y morelense, no obstante que el propio Estado tiene el deber de proteger y garantizar la satisfacción de dicho núcleo inderogable a través de los diversos entes públicos que en los casos concretos son las autoridades responsables, quienes deben desplegar acciones positivas por medio de políticas públicas eficaces, idóneas y pertinentes, debidamente diseñadas, aprobadas y aplicadas, empero, de los informes proporcionadas por las autoridades (**evidencias numerales 4c, 7c, 9c, 12b, 14a, 16b, 22c, 25a, 26a, 28b, 42a y 47c**) se aprecia la ausencia de las aptitudes antes referidas de las cuales deben impregnarse las acciones tendientes a reducir y en su momento eliminar el dolo misógino existente en la realidad morelense.

Toma especial referencia al respecto, el criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:¹⁹

La observancia del artículo 4.1 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

De esta manera, hoy se aprecia que tal problema social de la violencia feminicida sigue presente en forma relevante en la realidad, al adolecer los propios entes públicos de políticas públicas integrales capaces de prevenir, atender, sancionar, y erradicar la violencia feminicida, pues se aprecia el incremento de dicho problema social en la entidad federativa; ya que en el año 2007 existió una incidencia de 1.8, 2008 de 2.6, 2009 de 2.7, 2010 de 4.4, 2011 de 4.9, 2012 de 6.7, siendo este último año el máximo histórico alcanzado, pero disminuyendo en el 2013 a 6.3, 2014 a 5.1; lo equivalente a 50 casos registrados²⁰, no obstante lo anterior, según lo informado por la propia Fiscalía General del Estado de Morelos, en el 2014 acontecieron 59, en el 2015 fueron registrados 58 y al mes de agosto del 2016 un total de casos de 54 (**evidencia numeral 48**). No solo no coinciden las cifras oficiales informadas por la Fiscalía General del Estado de Morelos con otras instancias, sino que aún continua siendo un número alarmante y trascendente el acontecer de dicho problema en la entidad federativa.

¹⁹ Corte IDH, Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 33 de octubre de 2012, serie C, núm. 196, Párrafo 74.

²⁰ Secretaría de Gobernación et. al., *La violencia Feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2014. Resumen Ejecutivo, México*, SEGOB-INMUJERES-ONU MUJERES, 2016, p. 13.

Aunado a lo anterior, llama la atención la afectación con dicha problemática, sobre personas en todas las etapas de desarrollo humano en forma específica en la infancia, adolescencia y adultez respecto al año 2007 al 2014, con especial incidencia a la adultez inicial y madura, (**evidencia 22c, 42 y 42a**).

Por tanto, los entes públicos violaron el derecho a preservar la vida de las ahora víctimas por las acciones deficientes y omisiones en sus políticas públicas eficaces que debían proteger la presente prerrogativa a las personas al constituir el núcleo inderogable para poder ejercer demás derechos fundamentales.

El derecho a preservar la vida humana se encuentra plenamente reconocido en ordenamientos Nacionales: artículos 22, párrafo primero, artículos 7 fracciones IV y VIII, 21 y 40 de la Ley General de Víctimas. *En ordenamientos de la entidad morelense*: artículo *1 Bis segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos; artículos 1-3 y 5-61 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; artículos 1-12 y 18-50 de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos; artículos 1-27, 29-55, 59 y 77-92 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos; artículos 1-80 de la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes del Estado de Morelos; artículos 1-115 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos; artículos 1-4, 6-9, 28, 29, 30 y 33 de la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos; artículos 15-66, 67, *68, 73, 78-93, *107, 108 y 109-161 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública; artículos 1-18 de la Ley Estatal para la Asunción del Gobierno de la Función de Seguridad Pública de los Municipios y Policías Preventivas Municipales y de Tránsito Municipal; artículos 1-33 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; artículos 1-20 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos; artículo 2 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos; artículos 1-21 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos; artículos 20-25 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo *213 Quintus del Código Penal del Estado de Morelos; Del primero al sexto punto del Decreto por el que se integra el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; y los artículos 1-83 del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos. Internacionales: de tipo *universal* como lo es el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de tipo *regional* tales como: artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" y artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

B2.- Derecho a no ser privado de la vida, arbitraria, extrajudicial o sumariamente

Consiste en el derecho de las personas a no ser privados, deliberada e ilegítimamente de la vida por acción u omisión por parte de agentes del propio Estado, de particulares bajo la orden o no de aquel.

En el caso específico, este derecho se ha vulnerado a cada una de las personas de las cuales se desprenden el contenido y objeto de diecinueve notas periodísticas (**evidencias 1, 6, 20 a, 20 b, 20 d, 33 a, 33 b, 33 c, 33 d, 33 e, 33 f, 33 g, 33 h, 33 i, 33 j, 33 k, 33 l, 33 m, y 44**) que han motivado

la presente causas. Pues cada persona ha sido privada de su vida de manera injustificada, incluso violenta, contradiciendo al contenido del Estado de Derecho Constitucional y Democrático existente en el país, donde el estado es el responsable de brindar la protección del derecho más importante del ser humano; la vida.

Lo anterior es así, pues al no existir normativamente la pena de muerte en el sistema normativo mexicano, se desprende la imposibilidad de aplicarla a las personas conforme a Derecho y por supuesto en forma ilegítima por cualquier persona. En todo caso, es el Estado quien se encuentra obligado a protegerla a través de las políticas públicas eficaces, atendiendo al actual bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos.

Sin embargo, ha sido los propios entes públicos quienes adolecen de políticas públicas integrales, pues no han sido capaces de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia feminicida, pues se aprecia la incidencia de dicho problema social en la entidad federativa; ya que en el año 2007 existió una incidencia de 1.8, 2008 de 2.6, 2009 de 2.7, 2010 de 4.4, 2011 de 4.9, 2012 de 6.7, siendo este último año el máximo histórico alcanzado, pero disminuyendo en el 2013 a 6.3, 2014 a 5.1; lo equivalente a 50 casos registrados, no obstante lo anterior, según lo informado por la propia Fiscalía General del Estado de Morelos, en el 2014 acontecieron 59, en el 2015 fueron registrados 58 y al mes de agosto del 2016 un total de casos de 54 (**evidencia numeral 48**). No solo no coinciden las cifras oficiales informadas por la Fiscalía General del Estado de Morelos (**evidencias numerales 4, 4a, 4b, 4c, 7a, 7b, 7c, 9ª, 9b, 9c, 12b, 14, 14a, 16, 16a, 16b, 22a, 22b, 22c, 25, 25a, 26, 26a, 28, 28a, 28b, 42, 42a y 47c**) con otras instancias, sino que aún continua siendo un número alarmante y trascendente el acontecer de dicho problema en la entidad federativa.

Mayor aún llama la atención la afectación con dicha problemática sobre personas en todas las etapas de desarrollo humano en forma específica en la infancia, adolescencia y adultez respecto al año 2007 al 2014, con especial incidencia a la adultez inicial y madura, (**evidencias 22c, 42 y 42a**).

Por tanto, se ha violado este derecho por los entes públicos por las acciones deficientes y omisiones en el diseño, aprobación y aplicación de políticas públicas con perspectiva de género, eficaces, que prevenga, atienda, sancione, imponga penas y erradique la violencia feminicida que en su extremo llevó a la privación de la vida de las mujeres.

El derecho a no ser privado de la vida, arbitraria, extrajudicial o sumariamente se encuentra plenamente reconocido en ordenamientos Nacionales: artículo 22, párrafo primero, y artículos 7, fracciones IV y VIII, 21 y 40 de la Ley General de Víctimas. *En ordenamientos de la entidad morelense*: artículo *1 Bis segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos; artículos 1-3 y 5-61, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; artículos 1-12 y 18-50 de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos; artículos 1-80 de la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes del Estado de Morelos; artículos 1-115 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos; artículos 1-4, 6-9, 28, 29, 30 y 33 de la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos; artículos 15-66, 67, *68, 73, 78-93, *107, 108 y 109-161 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública; artículos 1-18 de la Ley Estatal para la Asunción del Gobierno de la Función de Seguridad Pública de los Municipios y Policías Preventivas Municipales y de Tránsito Municipal; artículos 1-33 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; artículos 1-20 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos; artículo 2 de

la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos; artículos 1-21 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos; artículos 20-25 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo *213 Quintus del Código Penal del Estado de Morelos; Del primero al sexto punto del Decreto por el que se integra el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; y los artículos 1-83 del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos. Internacionales: de tipo *universal* como lo son: el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de tipo *regional* tales como: artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” y artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

C. Por cuanto al derecho humano a la libertad

Se trata de un derecho inherente al ser humano positivizado en las normas jurídicas, según el cual es una cualidad o capacidad de la persona para hacer o no hacer lo que la norma jurídica le permite, el derecho ajeno y por supuesto el interés común.

En tal sentido, al ser amplio dicho derecho sólo se hará referencia en las causas concretas a una sola de sus especies.

C1.- Derecho a la libertad sexual

Se trata del derecho fundamental a decidir sin coacción alguna sobre su reproducción y sexualidad, sin que sea afectada por discriminación, acoso o violencia.

Así en el caso específico, al tratarse de un fenómeno que ha estado presente en forma constante y alarmante en al menos una década²¹ (**evidencias 22c, 42, 42a y 48**), y de la obligación del propio estado de proteger el derecho que nos ocupa en relación de la violencia feminicida se ha vulnerado este tipo de derecho humano a las personas que fueron privadas de la vida de las cuales se dieron a conocer las notas periodísticas (**evidencias 1, 20b, 20d, 33i, 33i**) hoy motivo de la presente gestión y queja respectiva, pues del contenido de dichos acontecimientos así como de los informes respectivos de las autoridades (**evidencias numerales 4, 4a, 4b, 4c, 7a, 7b, 7c, 9^a, 9b, 9c, 12b, 14, 14a, 16, 16a, 16b, 22a, 22b, 22c, 25, 25a, 26, 26a, 28, 28a, 28b, 42, 42a y 47c**) se aprecia la existencia de indicios que presumen la agresión sexual a la que pudieron ser víctimas, pero también es notorio la ausencia homogénea e integral de información de los entes públicos que permitan identificar el tipo y causa de la violencia feminicida ejercida contra las víctimas (**evidencias 22c y 42**) así como de las circunstancias de que fueran encontradas sin vida, así como desnudas y/o semidesnudas, tomando en cuenta que como parte de las diligencias que deben realizar los entes encargados de la investigación y procuración de justicia lo son precisamente toda práctica o patrón como causa o falta de ésta, de muerte violenta o no violenta por motivos de género, la preservación de evidencias de existencia de violencia sexual así como la práctica de periciales para determinar si la víctima fue envuelta en un

²¹ *Ibíd*em, p. 13.

ambiente de violencia, tal como ha sostenido la SCJN al respecto con motivo de sus precedentes:²²

FEMINICIDIO. DILIGENCIAS QUE LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REALIZAR EN SU INVESTIGACIÓN.

Cuando se investiga la muerte violenta de una mujer, además de realizar las diligencias que se hacen en cualquier caso (identificación de la víctima, protección de la escena del crimen, recuperación y preservación del material probatorio, investigación exhaustiva de la escena del crimen, identificación de posibles testigos y obtención de declaraciones, realización de autopsias por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados, y determinación de la causa, forma, lugar y momento de la muerte), **las autoridades investigadoras deben identificar cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta. Además, en dichas muertes se deben preservar evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual y se deben hacer las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia. Además, las investigaciones policiales y ministeriales por presuntos feminicidios deben analizar la conexión que existe entre la violencia contra la mujer y la violación de otros derechos humanos, así como plantear posibles hipótesis del caso basadas en los hallazgos preliminares que identifiquen la discriminación o las razones de género como los posibles móviles que explican dichas muertes. En ese sentido, se debe investigar, de oficio, las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer cuando dicho acto se enmarca en un contexto de violencia contra la mujer que se da en una región determinada²³.** En específico, los protocolos de investigación de muertes de mujeres incluyen diversos peritajes específicos, entre los que destacan los tendientes a determinar si el cuerpo tenía alguna muestra de violencia y, específicamente, violencia sexual -para lo cual se tienen que preservar evidencias al respecto-. La exploración ante una posible violencia sexual debe ser completa, pues es difícil rescatar las muestras que no se tomen y procesen en las primeras horas. Además, siempre deben buscarse signos de defensa y lucha, preponderantemente en los bordes cubitales de manos y antebrazos, uñas, etcétera. En homicidios de mujeres relacionados con agresiones sexuales suelen encontrarse, en la parte exterior del cuerpo, entre otros, mordeduras de mamas y/o contusiones al interior de los muslos. Además, los peritajes en medicina forense tienen el propósito de determinar si la occisa presenta signos o indicios criminalísticos de maltrato crónico anterior a su muerte. Aunado a lo anterior, algunas diligencias específicas en este tipo de muertes consisten, por un lado, en que el perito que realiza la autopsia esté

²² Tesis: 1a. CLXII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, p. 437.

²³ El negrillaado es propio.

familiarizado con los tipos de tortura o de violencia que predominan en ese país o localidad y, por otro, que además de la necropsia psicológica practicada a las occisas, se realice complementariamente un peritaje psicosocial, el cual se centra en la experiencia de las personas afectadas por las violaciones a los derechos humanos, mediante el cual se analice su entorno psicosocial.

En consecuencia, se vulneró el derecho a la libertad sexual por las acciones deficientes y omisiones en sus políticas públicas eficaces por parte de los entes que integran al Estado de Morelos, al no cumplir el deber de prevenir, atender, sancionar, y erradicar la violencia feminicida a través de políticas públicas eficaces que protejan a las personas de dicho problema social, al permitir que personas ajenas a las propias víctimas, ejerciendo actos de violencia invadieran la esfera jurídica y atentaran a su derecho a la reproducción y a la sexualidad, que solo les correspondía decidir y permitir a las mujeres privadas de la vida.

El derecho a la libertad sexual se encuentra plenamente reconocido en ordenamientos Nacionales: artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1, fracción III, 9, fracción VI de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y artículo 5, fracción II de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. *En ordenamientos de la entidad morelense*: artículo *1 Bis tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos; artículos 1-3 y 5-61 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; artículos 1-12 y 18-50 de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos; artículos 1-80 de la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes del Estado de Morelos; artículos 1-115 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos; artículos 1-4, 6-9, 28, 29, 30 y 33 de la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, 15-66, 67, *68, 73, 78-93, *107, 108 y 109-161 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública; artículos 1-18 de la Ley Estatal para la Asunción del Gobierno de la Función de Seguridad Pública de los Municipios y Policías Preventivas Municipales y de Tránsito Municipal; artículos 1-33 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; artículos 1-20 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos; artículo 2 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos; artículo 1-39 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Morelos; artículos 1-21 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos; artículos 20-25 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo *213 Quintus del Código Penal del Estado de Morelos; Del primero al sexto punto del Decreto por el que se integra el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; y los artículos 1-83 del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos. Internacionales: de tipo *universal* como lo son: el artículo 2.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como de tipo *regional* tales como: artículos 1.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, y artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

D. Por cuanto al derecho humano a la igualdad y al trato digno

Este tipo de derecho fundamental, otorga al propio ser humano libertad e igualdad en dignidad²⁴ y derechos, de manera que no pueda realizar distinción alguna por factor o condición como es por sexo. Por su especial relevancia y atendiendo al amplio margen que contiene solo se tratan las siguientes especies:

D1.- Derecho a la dignidad

Al respecto, puede entenderse como la protección de la persona como fin mismo y no como objeto, con personalidad como ser humano y al valor intrínseco de este último.

En este tenor, considerando los hechos que dieron pauta a las notas periodísticas con las cuales se activaron la gestión y queja respectiva de oficio (**evidencias 1, 6, 20 a, 20 b, 20 d, 33 a, 33 b, 33 c, 33 d, 33 e, 33 f, 33 g, 33 h, 33 i, 33 j, 33 k, 33 l, 33 m, y 44**), puede apreciarse la violencia feminicida que han afectado a las mujeres hoy privadas de la vida, trascendiendo en forma lamentable, que se les trató como objeto maltratado, a través de diversas modalidades y circunstancias, donde se caracterizan por indicios tales como: que se les encontró, en ciertos casos, desnudas o semidesnudas (**evidencias 1, 20b, 20d, i, l**) golpeadas (**evidencias 20b, g, i**) otras más privándoseles de la vida en forma brutal; por estrangulamiento (**evidencia 6**), ahorcamiento (**evidencia m**) disparos de arma de fuego (**evidencias 6, 33a, 33c**) o disparándoles sin privarles de la vida (**evidencia 20a**), acontecimientos que resultan violatorios a los derechos de las víctimas. No obstante ello, de los informes rendidos por las autoridades responsables respecto a los hechos del año 2011 al 2014 (**evidencias numerales 4, 4a, 4b, 4c, 7a, 7b, 7c, 9ª, 9b, 9c, 12b, 14, 14a, 16, 16a, 16b, 22a, 22b, 22c, 25, 25a, 26, 26a, 28, 28a, 28b, 42, 42a y 47c**), se aprecian diversas causas de muerte, siendo las mismas en orden de incidencia (**evidencias 22c y 42**) en el 2011 por asfixia, el uso de medios punzocortantes, en el 2012 uso de armas de fuego, traumatismo y asfixia, en el 2013 asfixia por estrangulación y al uso de armas de fuego, y 2014 por el uso de armas de fuego y por el uso de objetos punzocortantes. Múltiples medios, y formas de coacción para el cumplimiento de un interés o pretensión, donde no se atendió por lo (s) sujeto (s) agresor (es) la naturaleza de las mujeres como seres humanos.

Toma especial referencia al respecto, el criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:²⁵

El derecho a la protección de la honra y de la dignidad, reconocido en el artículo 11 de la Convención, implica límites a las injerencias de los particulares y del Estado. Por ello, es legítimo que quien se considere afectado en su honor recurra a los medios judiciales que el Estado disponga para su protección.

Por tanto, los entes públicos por las acciones deficientes y omisiones de desplegar políticas públicas eficaces donde persistió en la realidad la práctica de actitudes misóginas, la violencia feminicida trascendió en la esfera jurídica de las mujeres privadas de la vida cuyos hechos motivaron la presente queja, y se les vulneró el derecho a su dignidad, dándoles un trato

²⁴Considerada por la doctrina como “*el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad*”. Nogueira Alcalá, Humberto, *La interpretación constitucional de los derechos humanos*, Lima, Perú, Ediciones Legales, 2009, pp. 11 y 14.

²⁵ Corte IDH, Caso Francisco Usón Ramírez vs Venezuela. Fondo. Sentencia de 20 de noviembre del 2009, Párrafo 46.

diferente al de persona como fin mismo, con personalidad y valor a su propia naturaleza.

Afectación que no solo repercute en los derechos de las mujeres privadas de la vida sino en su familia, en la sociedad y el Estado.

El derecho a la dignidad se encuentra plenamente reconocido en ordenamientos Nacionales: artículo 1, párrafo último; 2, apartado A, fracción II; 3, fracción II, inciso c, y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 4, fracción II, artículo 6, fracciones V y VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículos 7, fracción X, artículo 8, fracción III y artículo 42 de la Ley General de Educación; artículo 51, párrafo primero de la Ley General de Salud; artículo 5, fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y artículo 5, párrafo segundo de la Ley General de Víctimas. *En ordenamientos de la entidad morelense*: artículo *1 Bis tercer párrafo y *2 bis, fracción II, 19, 19 fracción II inciso e) primer y segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos; artículos 1-3 y 5-61 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; artículos 1-12 y 18-50 de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos; artículos 1-80 de la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes del Estado de Morelos; artículos 1-115 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos; artículos 1-4, 6-9, 28, 29, 30 y 33 de la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos; artículos 15-66, 67, *68, 73, 78-93, *107, 108 y 109-161 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública; artículos 1-18 de la Ley Estatal para la Asunción del Gobierno de la Función de Seguridad Pública de los Municipios y Policías Preventivas Municipales y de Tránsito Municipal; artículos 1-33 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; artículos 1-20 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos; artículo 2 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos; artículo 1-39 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Morelos; artículos 1-21 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos; artículos 20-25 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo *213 Quintus del Código Penal del Estado de Morelos; Del primero al sexto punto del Decreto por el que se integra el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; artículos 1-83 del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; y los artículos 3-7 del Reglamento de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Morelos. Internacionales: de tipo *universal* como lo son: artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como de tipo *regional* tales como: artículo 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" y artículos V y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

D2.- Derecho a no ser discriminado

Este derecho fundamental, consiste en "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquiera otra

esfera”²⁶, es decir, posibilita que todo ser humano sea tratado en condiciones de igualdad sin limitación alguna por condiciones tales como el origen étnico, edad, género, opinión política, religión, o cualquier otro factor que atente a la dignidad de la persona así como en cualquier otro derecho fundamental. Al respecto autores como Robert Alexy señalan que el derecho a la igualdad a su vez debe comprenderse como:²⁷

El derecho a la igualdad atañe a aquel derecho atribuible a todo ser humano a ser respetado y a gozar de todas aquellas prerrogativas que le son reconocidas sin importar su nacionalidad, origen racial, orientación o preferencia sexual. Corresponde al derecho que toda persona posee a no ser discriminado por condiciones o razones específicas.

Atendiendo a lo anterior, se violó el derecho a la no discriminación a las mujeres víctimas al no garantizársele la igualdad frente a los hombres y a su condición de género o preferencia sexual, ello se advierte del contenido de cada hecho de las cuales derivaron las notas periodísticas (**evidencias 1, 6, 20 a, 20 b, 20 d, 33 a, 33 b, 33 c, 33 d, 33 e, 33 f, 33 g, 33 h, 33 i, 33 j, 33 k, 33 l, 33 m, y 44**) así como de los informes de autoridades (**evidencias numerales 4, 4a, 4b, 4c, 7a, 7b, 7c, 9ª, 9b, 9c, 12b, 14, 14a, 16, 16a, 16b, 22a, 22b, 22c, 25, 25a, 26, 26a, 28, 28a, 28b, 42, 42a y 47c**) en cuyas investigaciones dadas a conocer a esta institución se encuentran presuntos móviles de la violencia feminicida de venganza, celotipia, de carácter sexual, y por diferencias familiares, con lo que se advierte el trato diferente además de perjudicial con motivo de su naturaleza inherente a las mujeres.

Toma especial referencia al respecto, el criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto:²⁸

La Corte ha establecido que el artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general, cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, ya que dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional. Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación.

Por tanto, atendiendo a la incidencia actual de la violencia feminicida en la realidad morelense a través de actos cotidianos y sistemáticos, se concluye que los entes públicos, por las acciones deficientes y omisiones de

²⁶ Artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

²⁷ Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 45.

²⁸ Corte IDH, Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo. Sentencia de 24 de octubre del 2012, Párrafo 224.

desplegar políticas públicas eficaces, vulneraron el derecho a la no discriminación y no cumplió su deber de prevenir, atender, sancionar, y erradicar la violencia feminicida, y permitió que personas ajenas a las propias víctimas ejercieran actos de violencia e invadieran la esfera de las mujeres víctimas.

El derecho a no ser discriminado se encuentra plenamente reconocido en ordenamientos Nacionales: artículo 1, párrafo último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; artículos 6, fracción IV, 39 y 40 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; artículos 1 y 4, fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 5, fracción I, inciso b de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; y artículos 4, 5, fracción IX y 9 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. *En ordenamientos de la entidad morelense*: artículos *1 Bis tercer párrafo y *2 bis, fracción II, y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos; artículos 1-3 y 5-61 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; artículos 1-12 y 18-50 de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos; artículos 1-80 de la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes del Estado de Morelos; artículos 1-115 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos; artículos 1-4, 6-9, 28, 29, 30 y 33 de la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos; artículos 15-66, 67, *68, 73, 78-93, *107, 108 y 109-161 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública; artículos 1-18 de la Ley Estatal para la Asunción del Gobierno de la Función de Seguridad Pública de los Municipios y Policías Preventivas Municipales y de Tránsito Municipal; artículos 1-33 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; artículos 1-20 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos; artículo 2 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos; artículo 1-39 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Morelos; artículos 1-21 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos; artículos 20-25 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo *213 Quintus del Código Penal del Estado de Morelos; Del primero al sexto punto del Decreto por el que se integra el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; artículos 1-83 del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; y los artículos 3-7 del Reglamento de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Morelos. Internacionales: de tipo *universal* como lo son: Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen Apartheid artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, los artículos 1 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, artículo 9.1 de la Declaración sobre la Raza y Prejuicios Raciales, artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como de tipo *regional* tales como: artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y del artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

D3. -Derecho a la identidad

Este derecho fundamental “muy importante para el bienestar no sólo de la persona, sino para beneficio de la sociedad es un derecho elemental que lleva consigo elementos tanto de origen como de identidad personal. Estos constituyen no solamente el origen de las personas sino también elementos claves de identificación”²⁹.

Se trata del derecho fundamental, que consiste en garantizarle a las personas la existencia jurídica de los elementos que permitan individualizarlas dentro de la sociedad, tales como: nombre, sexo, nacionalidad, fecha de nacimiento, entre otros, para proteger sus derechos como al desarrollo e inclusión.

Toma especial referencia al respecto, el criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:³⁰

Al respecto, esta Corte ha establecido previamente que “el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso”. Es así que la identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social.

En tal sentido atendiendo a los hechos, mismos que fueron publicadas a través de diversas notas periodísticas con las cuales se dio inicio a la gestión y queja de oficio respectivamente, se advierte que el acontecimiento afectó diversos derechos que en el contenido de esta sección se harán referencia al ser víctimas de violencia feminicida, entre ellas al derecho a la identidad; pues de los informes rendidos por las autoridades responsables (**evidencias numerales 4, 4a, 4b, 4c, 7a, 7b, 7c, 9ª, 9b, 9c, 12b, 14, 14a, 16, 16a, 16b, 22a, 22b, 22c, 25, 25a, 26, 26a, 28, 28a, 28b, 42, 42a y 47c**) se desprende que no todas las víctimas se encuentran identificadas con las características más importantes (**evidencias 33a, 33h, 33j, 44**), para su individualización en la sociedad, tales como su nombre, sexo, nacionalidad, fecha de nacimiento, y demás elementos que permitan su correcta individualización, permaneciendo incluso en calidad de desconocidas, mayor aún en los datos globales (**evidencias 22c, 42 y 42a**), de lo anterior resalta que aún no se cuenta con una homogenización de una base de datos única (**evidencias 22c 42 y 42a**) conforme a la cual exista universalización de la información de las víctimas de feminicidio y se comparta con las autoridades correspondientes competentes para la debida toma de decisiones en el diseño, aprobación, ejecución y aplicación de políticas públicas.

Por tanto, los entes públicos violaron el derecho a la identidad, por las acciones deficientes y omisiones en las políticas públicas, con las cuales se

²⁹ Cásares García, Leonel, "Noción Básica del derecho a la identidad en México", *Hechos y Derechos*, México, 6 de Mayo de 2015, Número 27, en: <https://revistas.juridicas.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/7232/9168>, consultado el día 22 de agosto del dos mil diecisiete.

³⁰ Corte IDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo. Sentencia de 31 de agosto del 2011, Párrafo 113.

garanticen a las víctimas de la violencia feminicida la identidad a través de la debida individualización dentro de la sociedad morelense.

El derecho a la identidad se encuentra plenamente reconocido en ordenamientos Nacionales: artículos 4, párrafo octavo y artículo 29, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 13, fracción III y 19, fracciones I, II, III y IV de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y artículo 58 del Código Civil Federal. *En ordenamientos de la entidad morelense*: artículo *120 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos; artículos 1-3 y 5-61 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; artículos 1-80 de la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes del Estado de Morelos; artículos 1-115 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos; artículos 1-4, 6-9, 28, 29, 30 y 33 de la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos; artículos 15-66, 67, *68, 73, 78-93, *107, 108 y 109-161 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública; artículos 1-18 de la Ley Estatal para la Asunción del Gobierno de la Función de Seguridad Pública de los Municipios y Policías Preventivas Municipales y de Tránsito Municipal; artículos 1-33 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; artículos 1-20 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos; artículo 2 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos; artículos 1-39 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Morelos; artículos 1-21 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos; artículos 20-25 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo *213 Quintus del Código Penal del Estado de Morelos; Del primero al sexto punto del Decreto por el que se integra el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; artículos 1-83 del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; y los artículos 3-7 del Reglamento de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Morelos. Internacionales: de tipo *universal* como lo son: artículos 7.1, 7.2, 8.1 y 8.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, principio 3 de la Declaración de los Derechos del Niño, artículos 6 y 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y artículos 16, 24.2 y 24.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de tipo *regional* tales como: artículos 18, 19, 20.1, 20.2 y 20.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” y artículo XIX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

D4. -Derecho al proyecto de vida

Se trata del derecho fundamental con el cual las personas deben ser protegidas de todo acto u omisión que les impida realizar su proyecto de vida y profesional, tomando en cuenta sus intereses y libertades.

En el caso concreto, el derecho al proyecto de vida resultó afectado al impedírsele a cada persona víctima de violencia feminicida poder diseñar, construir y disfrutar de su proyecto de vida personal y profesional conforme a sus aptitudes y libertades, pues personas, quienes no poseían tal derecho vulneraron su esfera jurídica, y con la violencia feminicida, en ciertos casos en su forma extrema de esta última, fueron privadas de la vida (**evidencias 1, 6, 20 b, 20 d, 33 a, 33 b, 33 c, 33 d, 33 e, 33 f, 33 g, 33 h, 33 i, 33 j, 33 k, 33 l, 33 m, y 44**) y en otro (**evidencia 20 a**) este derecho que se trata fue modificado o alterado por voluntad de persona externa a decidirlo, situación

que se desprende de los hechos, y es robustecida con los diversos informes de autoridad rendidos (**evidencias numerales 4, 4a, 4b, 4c, 7a, 7b, 7c, 9ª, 9b, 9c, 12b, 14, 14a, 16, 16a, 16b, 22a,22b, 22c, 25, 25a, 26, 26a, 28, 28a, 28b, 42, 42a y 47c**) a esta institución en el momento procesal oportuno.

Por tanto, los entes públicos violaron el derecho al proyecto de vida de las personas víctimas de la violencia feminicida, ante sus acciones deficientes y omisiones al diseñar, aprobar y aplicar políticas públicas eficaces a fin de prevenir, atender, sancionar, y erradicar la violencia feminicida que permita a las mujeres a través de sus diferentes etapas de desarrollo humano, realizar sus sueños, aspiraciones, y expectativas atendiendo a sus intereses y libertades inherentes a su persona.

El derecho al proyecto de vida se encuentra plenamente reconocido en ordenamientos Nacionales: artículos 27, fracción VI, párrafo segundo y 62, fracciones IV y V de la Ley General de Víctimas. *En ordenamientos de la entidad morelense*: artículos *1Bis séptimo párrafo, *2 tercer párrafo fracción II, *19 fracción IV, inciso b), y *120 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos; artículos 1-3, 5-61, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; artículos 1-12 y 18-50 de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos; artículos 1-80 de la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes del Estado de Morelos; artículos 1-115 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos; artículos 1-4, 6-9, 28, 29, 30 y 33 de la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos; artículos 15-66, 67, *68, 73, 78-93, *107, 108 y 109-161 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública; artículos 1-18 de la Ley Estatal para la Asunción del Gobierno de la Función de Seguridad Pública de los Municipios y Policías Preventivas Municipales y de Tránsito Municipal; artículos 1-33 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; artículos 1-20 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos; artículo 2 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos; artículos 1-39 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Morelos; artículos 1-21 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos; artículos 20-25 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo *213 Quintus del Código Penal del Estado de Morelos; Del primero al sexto punto del Decreto por el que se integra el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; artículos 1-83 del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; y los artículos 3-7 del Reglamento de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Morelos. Internacionales: de tipo *universal* como lo son: artículo 6 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, así como de tipo *regional* tales como: artículos 4.1 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” y artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

D5. -Derecho a la igualdad de género

Consiste en el derecho fundamental de que las personas accedan con imparcialidad, tanto al uso, control y beneficios que implican los bienes y servicios ofrecidos por el Estado, logrando la participación en forma equitativa entre mujeres y hombres en las decisiones de los ámbitos de la vida.

A través del presente derecho se advierte, la posibilidad de las mujeres, en sus diversas etapas de desarrollo humano, de poder disfrutar de otros derechos fundamentales, de los cuales los propios órganos públicos tienen la obligación de satisfacer, a través de servicios que proporcionan, no obstante ello, diversas personas externas, ejerciendo actos de violencia feminicida vulneraron la esfera jurídica de las víctimas, que se desprenden de las notas periodísticas (**evidencias 1, 6, 20 a, 20 b, 20 d, 33 a, 33 b, 33 c, 33 d, 33 e, 33 f, 33 g, 33 h, 33 i, 33 j, 33 k, 33 l, 33 m, y 44**) y el estado incumplió su deber de prevenir, atender, sancionar, y erradicar la violencia feminicida que permita a las mujeres en sus diversas etapas de su vida, ejercer los derechos inherentes a su persona positivizadas hasta que perdure su existencia en forma natural, pues en sus diversos informes (**evidencias numerales 4, 4a, 4b, 4c, 7a, 7b, 7c, 9^a, 9b, 9c, 12b, 14, 14a, 16, 16a, 16b, 22a, 22b, 22c, 25, 25a, 26, 26a, 28, 28a, 28b, 42, 42a y 47c**) se desprende actos omisivos que implican desconocimiento de las causas, diagnóstico, prospectiva a corto, mediano y largo plazo de las políticas a desplegarse, advirtiéndose que no se han implementado las políticas públicas idóneas y eficaces que permita reducir en forma importante el problema social que nos ocupa y en su momento erradicarlo.

Por tanto, los entes públicos violaron el derecho humano a la igualdad de género, pues no se ha garantizado un plano equitativo entre la mujer y el hombre de los bienes que ofrece el propio Estado, pues ha existido omisión de diseñar, aprobar, ejecutar y aplicar políticas públicas integrales y eficaces, cuyo impacto trascienda en la realidad, modificando con ello las actitudes misóginas de las personas y contribuya a un ambiente de paz y libre desarrollo social.

El derecho a la igualdad de género se encuentra plenamente reconocido en ordenamientos Nacionales: artículo 4, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y artículos 4, fracción I; y 45, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. *En ordenamientos de la entidad morelense*: artículos *1 Bis tercer párrafo, *19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos; artículos 1-3 y 5-61 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; artículos 1-12 y 18-50 de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos; artículos 1-80 de la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes del Estado de Morelos; artículos 1-115 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos; artículos 1-4, 6-9, 28, 29, 30 y 33 de la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos; artículos 15-66, 67, *68, 73, 78-93, *107, 108 y 109-161 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública; artículos 1-18 de la Ley Estatal para la Asunción del Gobierno de la Función de Seguridad Pública de los Municipios y Policías Preventivas Municipales y de Tránsito Municipal; artículos 1-33 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; artículos 1-20 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos; artículo 2 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos; artículos 1-21 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos; artículos 20-25 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo *213 Quintus del Código Penal del Estado de Morelos; Del primero al sexto punto del Decreto por el que se integra el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; artículos 1-83 del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; y los

artículos 3-7 del Reglamento de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Morelos.

D6. -Derecho al libre desarrollo de la personalidad

Es el derecho fundamental, a través del cual se protege y respeta la forma en la que las personas piensan y actúan, aun cuando sea distinto al sentir social, mientras no contravenga disposiciones jurídicas vigentes.

En este contexto, de los hechos acontecidos por los que derivaron las publicaciones periodísticas (**evidencias 1, 6, 20 a, 20 b, 20 d, 33 a, 33 b, 33 c, 33 d, 33 e, 33 f, 33 g, 33 h, 33 i, 33 j, 33 k, 33 l, 33 m, y 44**) y se iniciaron la gestión y queja de oficio respectivas, se aprecia que las mujeres víctimas de violencia feminicida, se les afectó en su esfera jurídica atendiendo a la intolerancia por sus agresores en no respetar la personalidad de aquellas, esto es, en su forma de pensar y actuar, aunado a ello, la existencia, constancia y desarrollo del problema social de la violencia feminicida que acontece en forma importante en la década previa a esta fecha, así como la insuficiente atención por parte de los entes que integran al estado, al no existir acciones derivadas de políticas públicas idóneas y no solo eficientes sino eficaces que permita reducir la existencia de dicho problema social, pues de las mismas se aprecian acciones tardías a los sucesos acontecidos (**evidencias numerales 4, 4a, 4b, 4c, 7a, 7b, 7c, 9ª, 9b, 9c, 12b, 14, 14a, 16, 16a, 16b, 22a,22b, 22c, 25, 25a, 26, 26a, 28, 28a, 28b, 42, 42a y 47c**), en sus modalidades preventivas y correctivas.

Por tanto, los entes públicos violaron el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, por las acciones deficientes y al ser omisos de diseñar, aprobar, ejecutar y aplicar políticas públicas integrales y eficaces, cuyo impacto trascienda en la realidad, modificando con ello las actitudes misóginas de las personas y contribuya a un ambiente de paz y libre desarrollo social, y protegiendo en forma eficaz, en el caso concreto, el derecho a las mujeres en sus diversas etapas de desarrollo humano.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra plenamente reconocido en ordenamientos Nacionales artículo 1, párrafo último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. *En ordenamientos de la entidad morelense*: artículos *1 Bis párrafo cuarto y *2 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos; artículos 1-3 y 5-61 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; artículos 1-12 y 18-50 de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos; artículos 1-80 de la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes del Estado de Morelos; artículos 1-115 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos; artículos 15-66, 67, *68, 73, 78-93, *107, 108 y 109-161 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública; artículos 1-18 de la Ley Estatal para la Asunción del Gobierno de la Función de Seguridad Pública de los Municipios y Policías Preventivas Municipales y de Tránsito Municipal; artículos 1-33 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; artículos 1-20 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos; artículo 2 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos; artículos 1-39 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Morelos; artículos 1-21 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos; artículos 20-25 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo *213 Quintus del Código Penal del Estado de Morelos; Del primero al sexto punto del Decreto por el que se integra el

Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; artículos 1-83 del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; y los artículos 3-7 del Reglamento de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Morelos. Internacionales: de tipo *universal* como lo son: artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como de tipo *regional* tal como: artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, y artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

D7. -Derecho al trato diferenciado y preferente

Es un derecho fundamental a través del cual con medidas especiales y de protección, reciben un trato digno y diferenciado, tomando en cuenta circunstancias y grado de vulnerabilidad a fin de que sean situados en un plano de igualdad al de otros grupos no vulnerables.

En tal sentido, de los hechos que se desprenden con los cuales derivaron las publicaciones periodísticas (**evidencias 1, 6, 20 a, 20 b, 20 d, 33 a, 33 b, 33 c, 33 d, 33 e, 33 f, 33 g, 33 h, 33 i, 33 j, 33 k, 33 l, 33 m, y 44**) y mediante las cuales se inició de oficio la gestión y queja respectiva de oficio por esta institución, se aprecia la existencia de actos de violencia feminicida que en forma lamentable vulneró a las mujeres víctimas, tal como acontece y se confirma con la información aportada por las propias autoridades (**evidencias numerales 4c, 7c, 9c, 12b, 14a, 16b, 22c, 25a, 26a, 28b, 42a y 47c**), de forma que tales personas como parte de dicho grupo vulnerable no recibió en forma positiva un mecanismo de igualdad que permitiera ser protegidas en igualdad de derechos al de otros grupos sociales, libres de actos y omisiones de misoginia, que les permitiera disfrutar en forma armónica de sus demás derechos fundamentales y permita impulsar el desarrollo integral de la sociedad morelense. Pues de las acciones emprendidas según indicaron las autoridades se advierte implementación de acciones en forma tardía (**evidencias numerales 4, 4a, 4b, 4c, 7a, 7b, 7c, 9^a, 9b, 9c, 12b, 14, 14a, 16, 16a, 16b, 22a, 22b, 22c, 25, 25a, 26, 26a, 28, 28a, 28b, 42, 42a y 47c**) o en proceso de diseño, aprobación y aplicación.

En consecuencia, los entes públicos violaron el derecho al trato diferenciado y preferente, toda vez que no existió en forma oportuna, pertinente y eficaz, las políticas públicas tendientes a prevenir y corregir, las acciones y omisiones misóginas, estereotipos y prejuicios de agresores hacia las personas, hoy víctimas de tal lamentable fenómeno social, que permitiera alcanzar la igualdad a través de acciones afirmativas en el ejercicio debido de sus derechos al de otros grupos sociales libres de violencia de este tipo, que continua presentándose en la realidad morelense como efecto de la omisión en el debido diseño, aprobación, ejecución y aplicación de políticas públicas integrales y eficaces, que permita el ejercicio igualitario de los derechos de la persona desde un punto de partida equitativa que otras personas.

El derecho al trato diferenciado y preferente se encuentra plenamente reconocido en ordenamientos Nacionales: artículos 1, párrafo segundo; y 20 apartado c de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 5, párrafo último y 100, fracción I de la Ley General de Víctimas; artículo 31, fracción I de la Ley Federal para la Protección a Personas que

Intervienen en el Procedimiento Penal; artículo 66, fracción I de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos; y artículo 109, fracción VI del Código Nacional de Procedimientos Penales. *En ordenamientos de la entidad morelense:* artículo *1 Bis, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos; artículos 1-3 y 5-61 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; artículos 1-12 y 18-50 de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos; artículos 1-80 de la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes del Estado de Morelos; artículos 1-115 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos; artículos 1-4, 6-9, 28, 29, 30 y 33 de la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos; artículos 15-66, 67, *68, 73, 78-93, *107, 108 y 109-161 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública; artículos 1-18 de la Ley Estatal para la Asunción del Gobierno de la Función de Seguridad Pública de los Municipios y Policías Preventivas Municipales y de Tránsito Municipal; artículos 1-33 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; artículos 1-20 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos; artículo 2 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos; artículos 1-21 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos; artículos 20-25 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo *213 Quintus del Código Penal del Estado de Morelos; Del primero al sexto punto del Decreto por el que se integra el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; artículos 1-83 del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; y los artículos 3-7 del Reglamento de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Morelos. Internacionales: de tipo *universal* como lo son: artículo 3, 7, 8, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como de tipo *regional* tal como: artículos 3, 5, 7, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” y artículo I, XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

E. Por cuanto al derecho humano a la integridad y seguridad personal

Se trata del derecho fundamental conforme a la cual en su dimensión positiva, permite la protección física, psíquica y moral, y en el aspecto negativo, el no poder ser objeto de maltrato, ofensas o cualquier tipo de trato cruel e inhumano que afecte su dignidad e integridad. En tal sentido, al poseer el presente derecho importantes variantes a continuación se hace referencia a las mismas:

E1.- Derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes

Consiste en el derecho fundamental para no ser sujeto por cualquier acto u omisión al intencional que le provoque afectación física, mental o moral al transgredirse su dignidad e integridad.

En el caso concreto, atendiendo a los hechos que se dieron a conocer a través de las notas periodísticas (**evidencias numerales 1; 6; 20 incisos a, b, c; 33 incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m y 44.**), aunado a los informes rendidos por las autoridades responsables (**evidencias numerales 4, 4c, 7, 7c, 9, 9c, 12, 12a, 12b, 14a, 16b, 22, 22c, 25, 25a, 26,**

26a, 28b, 42, 42a, 47 y 47c), se aprecia la existencia de actos de violencia feminicida hacia las personas víctimas del presente derecho en sus dimensiones; positiva y negativa, pues conforme a la primera se advierte actos que menoscabaron su cuerpo físico por diversos objetos, lo que trajo afectación emocional en las personas y trascendió hacia la propia sociedad dicho menoscabo, no obstante, que tales actos se encuentran prohibidos al ser contrario al propio Estado de Derecho Constitucional y Democrático. Atendiendo a ello, y a pesar que el propio Estado al reconocer los derechos humanos como en el que se trata, debe protegerlo, de los propios informes de las autoridades se aprecia ausencia de políticas públicas eficaces con los cuales se pudiera prevenir, atender, sancionar, y erradicar la violencia feminicida, pues se advierten acciones empíricas para atender dicho problema, que adolecen de la idónea planeación, diseño, aprobación y aplicación de acciones positivas para disminuir y en momento erradicar dicho problema social, ante la limitada reducción de casos en la materia, importantes pero aun no suficientes.

En consecuencia, los entes públicos violaron a las víctimas el derecho a la integridad y seguridad personal, toda vez que por sus acciones deficientes y omisiones, no fue posible la prevención y erradicación de la violencia feminicida; que recayó en las víctimas en sus diferentes etapas de desarrollo humano como se aprecia de la nota periodística (**evidencia 20 a**) y en su forma extrema en las correspondientes a las notas periodísticas (**evidencias 1, 6, 20 b, 20 d, 33 a, 33 b, 33 c, 33 d, 33 e, 33 f, 33 g, 33 h, 33 i, 33 j, 33 k, 33 l, 33 m, y 44**).

El derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles inhumanos y degradantes se encuentra plenamente reconocido en ordenamientos Nacionales: artículos 1 y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; artículo 40, fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; artículos 4, apartado D, fracción VIII y 63, fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y artículo 109, fracción VI del Código Nacional de Procedimientos Penales. *En ordenamientos de la entidad morelense*: artículo *1 Bis, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos; artículos 1-3 y 5-61 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; artículos 1-12 y 18-50 de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos; artículos 1-80 de la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes del Estado de Morelos; artículos 1-115 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos; artículos 15-66, 67, *68, 73, 78-93, *107, 108 y 109-161 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública; artículos 1-18 de la Ley Estatal para la Asunción del Gobierno de la Función de Seguridad Pública de los Municipios y Policías Preventivas Municipales y de Tránsito Municipal; artículos 1-33 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; artículos 1-20 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos; artículo 2 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos; artículos 1-39 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Morelos; artículos 1-21 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos; artículos 20-25 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo *213 Quintus del Código Penal del Estado de Morelos; Del primero al sexto punto del Decreto por el que se integra el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; y los artículos 1-83 del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de

Violencia para el Estado de Morelos. Internacionales: de tipo *universal* como lo son: artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de tipo *regional* tal como: artículos 4, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, artículos 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, principios I, V, IX-3, XIX y XXII-3 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas y en el Protocolo de Estambul.

E2.- Derecho a la protección contra toda forma de violencia

Es el derecho fundamental, a través del cual se le protege a la persona de todo acto u omisión con el que se le pueda generar una afectación física, psicológica, sexual o económica, en el ámbito público o privado.

En el caso específico, de los hechos de los que derivó la publicación periódica de los notas (**evidencias numerales 1; 6; 20 incisos a, b, c; 33 incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m y 44.**), que motivaron la intervención de la presente institución se aprecia la existencia de violencia feminicida, esto es, todo tipo de fuerza física o psicológica con el objetivo de imponer una pretensión contraria a la voluntad de la mujer en cualquier etapa de desarrollo humano, siendo notorio la física, con la cual se infirió diversos actos en contra de la integridad física de las personas con la que pudo derivar afectación sensorial a causa de lo anterior, así puede advertirse del contenido de los informes rendidos por las autoridades responsables (**evidencias numerales 4c, 7c, 9c, 12b, 14a, 16b, 22c, 25a, 26a, 28b, 42a y 47c**), con los cuales se aprecia los diversos aspectos no homogéneos de la información que se desprenden de los actos de investigación sobre dichos acontecimientos. Atendiendo a lo anterior, los entes públicos tienen el deber de proteger los derechos de las personas, como parte de uno de los objetivos que justifica la existencia del Estado, empero, de los hechos antes referidos nos muestran que los entes públicos no desplegaron las medidas adecuadas para prevenir y corregir, tal problemática, pues del contenido de las acciones que han indicado (**evidencias numerales 4, 4a, 4b, 4c, 7a, 7b, 7c, 9^a, 9b, 9c, 12b, 14, 14a, 16, 16a, 16b, 22a, 22b, 22c, 25, 25a, 26, 26a, 28, 28a, 28b, 42, 42a y 47c**) se advierte, trabajo empírico, sin la planeación a corto, mediano y largo plazo en las políticas públicas, así como ausencia integral en el diseño, aprobación, ejecución y aplicación de políticas públicas para prevenir, atender, sancionar, y erradicar la violencia feminicida.

En consecuencia, los entes públicos violaron el derecho de las víctimas a la protección contra toda forma de violencia, en virtud de la omisión de aquellos de desplegar acciones positivas a través de políticas públicas que prevengan y corrijan este tipo de problema pues no han sido eficaces, ello atendiendo a los datos estadísticos de la incidencia de dicho problema en la sociedad morelense que advierten en forma importante dolo misógino.

El derecho a la protección contra toda forma de violencia se encuentra plenamente reconocido en ordenamientos Nacionales: artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículos 6, fracción XIII 13, fracción VIII y 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y artículos 15, fracción I, inciso c; y 50 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. *En ordenamientos de la entidad morelense*: artículos *1 Bis, segundo párrafo y *19 fracción IV,

inciso f) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos; artículos 1-3 y 5-61 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; artículos 1-12 y 18-50 de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos; artículos 1-27, 29-55, 59 y 77-92 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos; artículos 1-115 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos; artículos 1-4, 6-9, 28, 29, 30 y 33 de la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos; artículos 15-66, 67, *68, 73, 78-93, *107, 108 y 109-161 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública; artículos 1-18 de la Ley Estatal para la Asunción del Gobierno de la Función de Seguridad Pública de los Municipios y Policías Preventivas Municipales y de Tránsito Municipal; artículos 1-33 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; artículos 1-20 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos; artículo 2 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos; artículos 1-39 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Morelos; artículos 1-21 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos; artículos 20-25 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo *213 Quintus del Código Penal del Estado de Morelos; Del primero al sexto punto del Decreto por el que se integra el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; y los artículos 1-83 del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos. Internacionales: de tipo *universal* como lo son: artículos 1, 2 y 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículos 17.2, 20.2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 1, 4 y 6 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como de tipo *regional* tal como: el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”.

F. Por cuanto al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica

Se tratan de dos tipos de derechos, conforme a los cuales es posible generar certidumbre a toda persona que sus bienes y posesiones son protegidos de todo acto que puede afectarles por el poder público, salvo por orden de la autoridad competente que lo funde y motive y conforme a las formalidades esenciales del procedimiento.

Atendiendo, a estos y a su amplia variedad, a continuación se tratara las siguientes variantes:

F1.- Derecho a una adecuada administración y procuración de justicia

Se trata del derecho positivizado en las normas jurídicas con el cual se les permite a las personas el medio oportuno a través de cauces efectivos institucionales y jurisdiccionales para que sean protegidos sus demás derechos, a través de los procesos y procedimientos respectivos.

Toma especial referencia al respecto, el criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:³¹

³¹ Corte IDH, Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil. Fondo. Sentencia de 24 de noviembre del 2010, Párrafo 140.

Adicionalmente, la obligación conforme al derecho internacional de procesar y, si se determina su responsabilidad penal, sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, se desprende de la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de derechos humanos. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablece, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.

Atendiendo a lo anterior, puede apreciarse que ante los hechos acontecidos y que se publicaron a través de diversas notas periodísticas (**evidencias numerales 1; 6; 20 incisos a, b, c; 33 incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m y 44**), como parte de la afectación en la esfera jurídica de las víctimas que aún persisten, es posible puedan ser ejercidos por quienes pudieran ser representados, como lo son familiares de las víctimas u otras personas o entes cuyo interés así se demuestre, para activar la administración de los entes públicos, en tal sentido, atendiendo al margen de información limitada ofrecida por las autoridades responsables entre ellos la Fiscalía General del Estado de Morelos, sobre el estado que guardaban las investigaciones de los hechos que ameritaron las presentes actuaciones de los expedientes de gestión y queja respectiva de oficio (**evidencias numerales 3, 3a, 3b, 3c, 4, 4a, 4b, 4c, 7, 7a, 7b, 7c, 9a, 9b, 9c, 12, 12a, 12b, 14, 14a, 16, 16a, 16b, 22a, 22b, 22c, 25, 25a, 26, 26a, 42, 42a y 47c**) se aprecia que aún cuando se continúan en integración las carpetas de investigación respectivas, se carece de efectividad para ser judicializadas en su gran mayoría, lo que permite entender que aun cuando el Estado de Morelos tiene el deber de garantizar tal derecho, en la práctica las investigaciones han sido limitadas, a fin de contribuir a determinar la verdad histórica de los hechos y la responsabilidad civil, penal, política y administrativa de quienes deban asumirla. Lo anterior es así, pues tal derecho se volvió nugatorio, en ausencia de acciones efectivas interinstitucionales para prevenir y corregir tal problema social mayor aun cuando los entes públicos dejaron de proporcionar información que advirtiera las acciones tendientes a mostrar los avances en la materia (**evidencias 50, 51 y 54**), el resultado de la investigación ante diversos órganos con funciones formalmente y materialmente jurisdiccionales, de lo cual se deduce que la afectación de las víctimas por la violencia feminicida aún continua impune; generándose a su vez un ciclo que facilita la existencia, en grado importante del dolo misógino y continúa permeando en la sociedad morelense³².

En consecuencia, los entes públicos violaron el derecho a una adecuada administración y procuración de justicia, ante la omisión de aplicar las políticas públicas efectivas, con las cuales derivaran investigaciones integrales y científicas sobre los hechos antes referidos, y permitieran

³² Secretaría de Gobernación, Op.cit., nota 20, p.13.

determinar la forma en que acontecieron, la responsabilidad de los perpetradores en sus dimensiones civil, penal, política y administrativa, así como determinar la conexión que existe entre la violencia hacia las mujeres y la violación a otros derechos fundamentales³³, a fin de generar un ambiente de prevención y corrección de la violencia feminicida en la sociedad morelense.

El derecho a una adecuada administración y procuración de justicia se encuentra plenamente reconocido en ordenamientos Nacionales: artículos 17, párrafo segundo y 116, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 16 del Código Nacional de Procedimientos Penales y artículo 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. *En ordenamientos de la entidad morelense*: artículo *1 Bis, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos; artículos 1-3 y 5-61 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; artículos 1, 3, 4, 9, 10 y 14 de la Ley de Cultura Cívica del Estado de Morelos; artículos 1-12 y 18-50 de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos; artículos 1-27, 29-55, 59 y 77-92 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos; artículos 1-80 de la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes del Estado de Morelos; artículos 1-115 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos; artículos 1-4, 6-9, 28, 29, 30 y 33 de la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos; artículos 1-61 de la Ley Estatal de Planeación; artículos 1-3 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos; artículos 1-18 de la Ley Estatal para la Asunción del Gobierno de la Función de Seguridad Pública de los Municipios y Policías Preventivas Municipales y de Tránsito Municipal; artículos 1-11, 13-21, *35, *46-*59 y 77-*88 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; artículos 15-66, 67, *68, 73, 78-93, *107, 108 y 109-161 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública; artículos 1-18 de la Ley Estatal para la Asunción del Gobierno de la Función de Seguridad Pública de los Municipios y Policías Preventivas Municipales y de Tránsito Municipal; artículos 1-33 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; artículos 1-20 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos; artículo 2 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos; artículos 1-21 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos; artículos 20-25 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo *213 Quintus del Código Penal del Estado de Morelos; Del primero al sexto punto del Decreto por el que se integra el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; artículos 1-83 del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; y los artículos 3-7 del Reglamento de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Morelos. Internacionales: de tipo *universal* como lo son: artículo 6, inciso de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, artículo 14.3, inciso c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y principios 2 y 5 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, así como de tipo *regional* tal como: artículo XXV, párrafo tercero de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

³³ Al respecto puede consultarse la Tesis: 1a. CLXII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, p. 437, registro IUS 2009086.

F2.- Derecho a la verdad

La dimensión del presente derecho atiende a conocer si existe o no delito en los hechos acontecidos, los pormenores de los mismos, la violación a derechos fundamentales, la identidad y responsabilidad de los sujetos agresores, y en el caso de personas desaparecidas a conocer su paradero.

Asimismo la Corte Interamericana se ha referido al respecto a través de diversos precedentes de la siguiente forma:³⁴

La Corte ha reiterado que toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. Este derecho a la verdad ha venido siendo desarrollado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, ello constituye un medio importante de reparación. Por lo tanto, en este caso da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad guatemalteca.

El Tribunal considera³⁵ que el derecho a conocer la verdad tiene como efecto necesario que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos. Esta es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos. Esto exige del Estado la determinación procesal de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. Además, en cumplimiento de sus obligaciones de garantizar el derecho a conocer la verdad, los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, las que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad.

En tal contexto, atendiendo a las circunstancias de las que derivaron las publicaciones periodísticas (**evidencias numerales 1; 6; 20 incisos a, b, c; 33 incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m y 44**) y posteriormente queja de oficio por esta institución y a lo indicado por las propias autoridades responsables, sobre el desarrollo de la investigación de los hechos (**evidencias numerales 3, 3a, 3b, 3c, 4, 4a, 4b, 4c, 7a, 7b, 7c, 9a, 9b, 9c, 12b, 14, 14a, 16, 16a, 16b, 17, 22a, 22b, 22c, 25, 25a, 26, 26a, 28, 28a, 28b, 30, 30a, 35a, 35b, 36, 42, 42a y 47c**) con los cuales se afectó, mediante violencia feminicida a las víctimas, se aprecia mínimos avances en la satisfacción de este derecho fundamental, debido a la limitada información brindada a esta institución por los órganos del Estado de Morelos sobre los casos concretos controvertidos (**evidencias 22c y 42a**), así como de los sucesos presentados en forma global en la entidad

³⁴ Sentencia Corte IDH del caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, de 25 noviembre de 2003, Serie C N° 101, Párrafo 274.

³⁵ Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Fondo. Sentencia de 22 de septiembre del 2009, Serie C, núm. 202, Párrafo 119.

federativa (**evidencia 48**) pues si bien es cierto los entes públicos actúan en función de facultades de la división de poderes, no menos cierto es que los resultados de la verdad depende del esfuerzo y dedicación integral de cada autoridad responsable, no obstante ello, hoy no se tiene certeza sobre los lamentables hechos referidos, las circunstancias en los que acontecieron, los efectos jurídicos aplicables a los responsables de tal agresión, mientras continúa existiendo este grave problema social, según así indicado por las autoridades responsables (**evidencias 22c, 42, y 42a**).

Por tanto, los entes públicos violaron el derecho a la verdad, por las acciones deficientes y omisiones de políticas públicas eficaces tendientes a satisfacer tal derecho a las víctimas, familiares de estas últimas y a la propia sociedad, transgrediendo a su vez tales autoridades otros tipos de derechos fundamentales a los sujetos antes referidos tales como el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares, con motivo del sufrimiento que han padecido, como resultado de las circunstancias a las afectaciones contra sus seres queridos víctimas de violencia feminicida, y a la propia falta de información respecto del esclarecimiento de los hechos.

El derecho a la verdad se encuentra plenamente reconocido en ordenamientos Nacionales: artículos 20, apartado c de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción I, 7, fracciones III y VII; artículo 10 de la Ley General de Víctimas; artículo 3, fracción VII de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos; y artículo 32, fracción III del Reglamento de la Ley General de Víctimas. *En ordenamientos de la entidad morelense*: artículo *1 Bis, segundo párrafo, *79-A tercer párrafo, fracciones I, III, IV, V, VI, VII y VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos; artículos 1-3 y 5-61 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; artículos 1-89 de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos; artículos 1-12 y 18-50 de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos; artículos 1-27, 29-55, 59 y 77-92 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos; artículos 1-115 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos; artículos 1-9, 15-66, 67, *68, 73, 78-93, *107, 108 y 109-161 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública; artículos 1-18 de la Ley Estatal para la Asunción del Gobierno de la Función de Seguridad Pública de los Municipios y Policías Preventivas Municipales y de Tránsito Municipal; artículos 1-33 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; artículos 1-20 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos; artículo 2 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos; artículos 1-39 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Morelos; artículos 1-21 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos; artículos 20-25 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo *213 Quintus del Código Penal del Estado de Morelos; Del primero al sexto punto del Decreto por el que se integra el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; artículos 1-83 del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; y los artículos 3-7 del Reglamento de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Morelos. Internacionales: de tipo *universal* como lo son: artículo 24.2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, artículos 3, 8 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 32 del Protocolo

Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, así como de tipo *regional* tal como son: artículos 8, 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, artículos IV, XVII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

G. Por cuanto al derecho humano a las víctimas

El presente derecho permite la protección, atención, la justicia, la verdad, y debida diligencia de toda persona afectada en su esfera jurídica por la violación de derechos humanos, asimismo a la reparación integral y efectiva con medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, según se requiera.

G1.- Derecho a la reparación integral

Consiste en el derecho de las víctimas afectadas en sus derechos, bienes y propiedades a anular, en medida de lo posible, los efectos del acto ilícito a través de diversas medidas como son: la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición.

Al respecto, la SCJN ha indicado un importante criterio en la materia:³⁶

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.

El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

³⁶Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, p. 752.

En tal sentido, atendiendo a los hechos de los cuales derivaron las publicaciones periodísticas y que motivaron la apertura de gestión y queja de oficio respectiva por esta institución se aprecia (**evidencias numerales 1; 6; 20 incisos a, b, c; 33 incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m y 44**) la existencia del inicio de investigaciones en diversos grados de integración, empero, de la información proporcionada por las autoridades responsables sobre los casos específicos así como informes globales por año desde el 2011 hasta el 2014 (**evidencias 22c y 42**), no se aprecian datos sobre la reparación del daño a las víctimas en forma directa (**evidencia 20 a**) mucho menos de las correspondientes notas (**evidencias 1, 6, 20 b, 20 d, 33 a, 33 b, 33 c, 33 d, 33 e, 33 f, 33 g, 33 h, 33 i, 33 j, 33 k, 33 l, 33 m, y 44**), a través de las víctimas indirectas, situación que se traduce en la nueva afectación de que sea satisfecho el presente derecho, pues constituye un derecho que se desprende de la obligación del propio Estado por su deficiente actuación en la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas por la violencia feminicida de la cual resultaron objeto, y al no cumplirlo, retardarse en forma injustificada redundando en la violación nuevamente de otro derecho como lo es a la reparación integral. Mayor aun, del panorama general de la totalidad de casos por el fenómeno de violencia feminicida solo se observó 3 casos de reparación de víctimas en el 2012 y ninguno en los correspondientes años 2013 y 2014 (**evidencias 22c, 42, y 42a**).

En consecuencia, los entes públicos violaron el derecho a la reparación integral y adecuada de las víctimas directas e indirectas, por acciones deficientes y por la omisión de desplegar políticas públicas eficaces que permitan satisfacer tal prerrogativa, retardando, en forma injustificada, a las víctimas ser beneficiarias de tal contexto.

Aunado a lo anterior, y atendiendo a la ausencia de información rendida por la Fiscalía General del Estado de Morelos, para la debida individualización de las víctimas, localización y seguimiento de la afectación a sus derechos humanos, la autoridad idónea para proceder a la declaración de calidad víctimas por el fenómeno social antes referido, lo es precisamente dicha entidad pública, quien en este momento es quien debe tener la información basta con la cual pueda localizarse a las víctimas directas o indirectas de las personas afectadas por violencia feminicida, referidas en esta resolución, para que procedan a iniciar su solicitud ante el Registro Estatal de Víctimas en el Estado de Morelos, y en el momento oportuno se decida por esta última entidad, reconocer o no la condición de víctima y se les otorguen la reparación integral.

El derecho a la reparación integral se encuentra plenamente reconocido en ordenamientos Nacionales: artículo 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, párrafo tercero; 2, fracciones I y II; y 7, fracciones I, VII, XIV, XX y XXVI de la Ley General de Víctimas; artículo 26 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 116, fracción VI de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; artículos 3, fracción VII; 48-52; y 65, fracción III de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; artículos 32, fracción V; y 35 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 109, fracciones XXIII, XXIV y XXV del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículos 6, fracción III; 32, fracción III; y 39, fracción I del Reglamento de la Ley General de Víctimas; artículos 4, fracción III; y 38 Bis,

fracción III del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. *En ordenamientos de la entidad morelense:* artículos *1 Bis, segundo párrafo y *79-A tercer párrafo, fracciones V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos; artículos 1-3 y 5-61 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; artículos 1-12 y 18-50 de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos; artículos 1-61 de la Ley Estatal de Planeación; artículos 1-33 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; artículos 1-20 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos; artículo 2 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos; artículos 1-39 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Morelos; artículos 1-39 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Morelos; artículos 1-21 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos; artículos 20-25 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo *213 Quintus del Código Penal del Estado de Morelos; Del primero al sexto punto del Decreto por el que se integra el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; y los artículos 1-83 del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos. Internacionales: de tipo *universal* como lo son: números 4, 5 y 7 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, y artículos 3, inciso d; 11, inciso b; 15, 16, 17 y 18 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, así como de tipo *regional* tales como son: artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, artículo 7, inciso g de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belém do Pará”.

H. Por cuanto al derecho humano a las buenas prácticas de la administración pública

Es el derecho fundamental conforme al cual las personas pueden exigir del Estado despliegue acciones en su gestión y dirección de servicios, con equidad, objetividad y en plazos razonables, esto es, estrategias efectivas para satisfacer el interés común.

En tal situación, ante la amplitud de este derecho, solo se hará referencia a una sola de sus variantes:

H1.- Derecho a la seguridad pública

Es el derecho fundamental por el cual las personas pueden gozar de medidas con las que se garantice el orden y la paz pública a fin de que se les proteja su integridad, así como otros derechos humanos y bienes.

Como puede advertirse, de los hechos de los cuales se desprendieron las publicaciones periodísticas y que motivaron la apertura de gestión y queja de oficio respectiva por esta institución, (**evidencias numerales 1; 6; 20 incisos a, b, c; 33 incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m y 44**) fueron como consecuencia de una notoria agresión de violencia feminicida con la cual se les afectó los derechos humanos a las ahora víctimas directas e indirectas (**evidencias numerales 3, 3a, 3b, 3c, 4, 4a, 4b, 4c, 7a, 7b, 7c, 9a, 9b, 9c, 12b, 14, 14a, 16, 16a, 16b, 17, 22a,22b, 22c, 25, 25a, 26, 26a,**

28, 28a, 28b, 30, 30a, 35a, 35b, 36, 42, 42a y 47c), situación que aconteció debido a defectos y omisiones en las políticas públicas tendientes a garantizar el orden social —en prevención, persecución, sanción, reinserción del delincuente, salvaguarda de la integridad de las personas y derechos de las personas— así en los casos específicos se aprecia resultados negativos en el objetivo buscado por los entes públicos, pues los sucesos que nos ocupa muestran efectos de un problema social como es la violencia feminicida que ha estado presente en la sociedad morelense en forma constante³⁷ (**evidencias 22c, 42 y 48**) y que si bien en el año 2013 descendió dicha incidencia, respecto al 2014, 2015 y 2016 el número de casos reportados oficialmente ha sido con mínimas diferencias, pues respecto al 2014 se indicó la existencia de 59 casos, en el 2015 se registraron 58 casos y en el año 2016 acontecieron 54 casos, esto nos muestra la trascendencia del problema social (**evidencia 48**).

Por tanto, los entes públicos violaron el derecho humano a la seguridad pública debido a la omisión de desplegar acciones positivas por medio de políticas públicas eficaces con las cuales las ahora víctimas directas, gozaran de protección a su integridad, derechos y bienes en forma satisfactoria, prolongándose incluso la incidencia problemática del fenómeno feminicida en el interior del Estado de Morelos.

El derecho a la seguridad pública se encuentra plenamente reconocido en ordenamientos Nacionales: artículo 21, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; artículos 2, fracción I; y 8, fracción III de la Ley de la Policía Federal; y artículos 9, fracción XXV, 11, fracción XIII, 12, fracción VIII, 17, fracción I, 33, fracciones I, II y IV, 34, fracción I, 83, fracción I, y 91, fracción III del Reglamento de la Ley de la Policía Federal. *En ordenamientos de la entidad morelense*: artículo *1 Bis, cuarto párrafo y *19 segundo párrafo, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos; artículos 1-3 y 5-61 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; artículos 1-12 y 18-50 de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos; artículos 1-27, 29-55, 59, 77-92 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos; artículos 1-115 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos; artículos *2-*5, *14, *19-*67 de la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares del Estado de Morelos; artículos 1-4, 6-9, 28, 29, 30 y 33 de la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos; artículos 1-61 de la Ley Estatal de Planeación, artículos 1-3 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos; artículos 1-18 de la Ley Estatal para la Asunción del Gobierno de la Función de Seguridad Pública de los Municipios y Policías Preventivas Municipales y de Tránsito Municipal; artículos 1-11 y 13-21, *35, *46-*59 y 77-*88 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; artículos 15-66, 67, *68, 73, 78-93, *107, 108 y 109-161 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública; artículos 1-18 de la Ley Estatal para la Asunción del Gobierno de la Función de Seguridad Pública de los Municipios y Policías Preventivas Municipales y de Tránsito Municipal; artículos 1-33 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; artículos 1-20 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos; artículo 2 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos; artículos 1-21 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos; artículos 20-25 del

³⁷ Secretaría de Gobernación, Op.cit., nota 20, p. 13.

Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo *213 Quintus del Código Penal del Estado de Morelos; Del primero al sexto punto del Decreto por el que se integra el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; artículos 1-83 del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; y los artículos 3-7 del Reglamento de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Morelos. Internacionales: de tipo *universal* como lo son: el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 9.1; y 19.3, inciso b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, del IV.K de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, así como de tipo *regional* tal como: artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

I. Por cuanto al derecho humano a la paz y al desarrollo

Es el derecho fundamental conforme al cual las personas deben recibir un ambiente social sin el uso de la fuerza, agresión, violencia para solucionar desacuerdos, con la intención de generar un entorno de expresión de justicia y solidaridad.

En tal situación y atendiendo la amplitud del presente derecho, a continuación se hará referencia a solo uno de sus variantes:

I1.- Derecho a una vida en paz

Se trata sin duda, del derecho humano reconocido por el Estado mediante el cual a las personas se les deben garantizar un ambiente pacífico, justo y solidario, como respeto a la dignidad e integridad del ser humano propiciando condiciones de bienestar y desarrollo individual y colectivo.

Atendiendo a lo anterior, y considerando los hechos suscitados conforme a los cuales derivaron las notas periodísticas que sirvieron de base para dar inicio a la gestión y queja de oficio respectivamente por esta institución (**evidencias numerales 1; 6; 20 incisos a, b, c; 33 incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m y 44**) se aprecia la ausencia del ambiente pacífico, justo y solidario que implica el presente derecho y que deben satisfacer los propios entes públicos, no obstante los acontecimientos muestran un error en las funciones del Estado al ser incumplida la obligación, pues sus políticas públicas tendientes a lograr una vida en paz no trajo dicho resultado a las víctimas directas e indirectas. Lo anterior aunado, a la información proporcionada por los entes públicos de los acontecimiento suscitados con los hechos motivos de queja, (**3, 3a, 3b, 3c, 4, 4a, 4b, 4c, 7, 7a, 7b, 7c, 8, 8a, 9, 9a, 9b, 9c, 11, 11a, 11b, 12, 12a, 12b, 14a, 16, 16a, 16b, 17, 22, 22a, 22b, 22c, 25, 25a, 26a, 28, 28a, 28b, 30, 30a, 35, 35a, 35b, 36, 38, 42**) y en forma global únicamente respecto a los años 2011 al 2014, sin aporte de mayores datos actuales (**evidencias 22 c, 42, 42a**), donde se advierte una atención indebida al problema para prevenir y corregir la violencia feminicida, descoordinación interinstitucional, ausencia de objetivos claros, pues sus políticas públicas no han logran modificar el dolo misógino de forma que se prevenga, atienda, sancione y se erradique la violencia contra las mujeres, con plenos resultados en la realidad morelense. Así este derecho humano se violenta, en razón de que es una prerrogativa que tiene apego al respeto de los demás derechos humanos, toda vez que al respetarse este derecho a vivir en paz se asegura en mayor medida el sano desarrollo de las demás prerrogativas.

En consecuencia, los entes públicos violaron el derecho a la vida en paz, ante la omisión de diseñar, planear, aprobar, ejecutar y aplicar políticas públicas eficaces que logren satisfacer tal derecho humano, cambiar el entorno donde se modifique el dolo misógino y exista un ambiente propicio para el bienestar y desarrollo.

El derecho a una vida en paz se encuentra plenamente reconocido en ordenamientos Nacionales: artículos 3, fracción II, inciso c; 21, 29; y 89, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 y 24, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículos 1, fracción I, y 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; artículos 1, 2 y 7 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; artículo 58, fracción IX de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y artículo 7, fracción VI de la Ley General de Educación. *En ordenamientos de la entidad morelense*: artículos *1 Bis, cuarto párrafo y *19 segundo párrafo, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos; artículos 1-3 y 5-61 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; artículos 1-12 y 18-50 de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos; artículos 1-80 de la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes del Estado de Morelos; artículos 1-115 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos; artículos 1-4, 6-9, 28, 29, 30 y 33 de la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos; artículos 15-66, 67, *68, 73, 78-93, *107, 108 y 109-161 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública; artículos 1-18 de la Ley Estatal para la Asunción del Gobierno de la Función de Seguridad Pública de los Municipios y Policías Preventivas Municipales y de Tránsito Municipal; artículos 1-33 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; artículos 1-20 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos; artículo 2 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos; artículos 1-39 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Morelos; artículos 1-21 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos; artículos 20-25 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo *213 Quintus del Código Penal del Estado de Morelos; Del primero al sexto punto del Decreto por el que se integra el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; y los artículos 1-83 del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos. Internacionales: de tipo *universal* como lo son: artículos 6 y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, principio 8 de la Declaración de Estocolmo sobre medio ambiente, artículo 8 de la Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social, artículos 3, 12 y 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 2, 9 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como de tipo *regional* tal como son: artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y artículo 15 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.

La existencia de la violencia feminicida, es alimentada por el dolo misógino, con la cual la primera trasciende en la esfera jurídica de las mujeres, como ha acontecido respecto a los hechos motivo de la gestión y queja de oficio respectiva por esta institución, de tal manera que si bien se han vulnerado los derechos de las personas referidas en la presente resolución, la magnitud del presente problema

es de carácter general, constante y que se ha prolongado en el tiempo a falta de una adecuada atención eficaz.

Lo anterior es así, como puede advertirse después de la publicación de alerta de género publicada el 10 de agosto de 2015 en ocho de los municipios del Estado de Morelos; Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jiutepec, Puente de Ixtla, Temixco, Xochitepec y Yautepec, se han emprendido acciones contenidas en la propia declaratoria así como las propuestas insertas en las conclusiones del informe del grupo de trabajo, —*como se advierten de los documentos: 1.- avances en la implementación de las medidas contenidas en la declaratoria de AVGM, y 2.- del dictamen del grupo interinstitucional y multidisciplinario sobre la implementación de las medidas contenidas en la declaratoria de AVGM y las propuestas contenidas en las conclusiones del informe del grupo de trabajo*— los índices de incidencia que al efecto existen en la realidad permiten entender que tal problema social de la violencia feminicida persiste en forma importante en la sociedad morelense.

Aunado a lo anterior, se aprecia la existencia de instituciones públicas con objetivos en la materia, como son:

- Comisión Estatal para la Prevención de la Violencia de Género contra las Mujeres quien es el responsable del diseño, coordinación, ejecución y evaluación del Programa Integra Mujeres Morelos, con el cual se da cumplimiento al resolutiveo tercero de la Declaratoria de AVGM, como “el instrumento rector que establece las estrategias estatales y municipales para contribuir a garantizar la seguridad de mujeres y niñas en el estado de Morelos, el cese de la violencia en su contra y el acceso a sus derechos fundamentales”³⁸.
- Así como la existencia del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción, y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres (SEPASE), como “conjunto de dependencias de la Administración Pública Estatal en interacción y vinculación permanente entre sí, para el desarrollo de los ejes de acción de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres”³⁹, en sus diversas modalidades; Comisión de Prevención, Comisión de Atención, Comisión de Sanción y de la Comisión de Erradicación.
- Instituto de la Mujer⁴⁰ el cual tiene como objetivo:

...el de establecer políticas y acciones que propicien y faciliten la plena incorporación de la mujer en la vida económica, política, cultural y social, al alentar su participación en todos los niveles y ámbitos de decisión, y promover ante las autoridades e instancias los mecanismos necesarios para ello.

De la misma manera promoverá y fomentará las condiciones que posibiliten la no discriminación, la equidad y la igualdad de oportunidades y de trato entre los hombres y mujeres en el ejercicio pleno de sus derechos y la participación equitativa entre en la vida política, cultural y económica en la entidad, bajo el criterio de transversalidad en las políticas públicas y con un

³⁸ Atendiendo al decreto 5401 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos, en fecha 01 de junio de 2016, Sexta Época, Segunda sección, p.13.

³⁹ Artículo 43 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos.

⁴⁰ Artículo 6 de la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

enfoque que permita identificar y valorar la desigualdad, discriminación y violencia hacia las mujeres.

Que si bien han emprendido acciones importantes, implementando políticas públicas en el tema, que han permitido obtener resultados positivos al problema de la violencia feminicida, estas aún carecen de la eficacia buscada, que permita reducir y en su momento eliminar la violencia referida, toda vez que las acciones realizadas hasta el momento contempla actividades basadas sin un diagnóstico integral previo que permita identificar la causa del dolo misógino que provoca la violencia feminicida y que a su vez se presenta en diversos grados de afectación en la mujer como es en su forma extrema en el feminicidio, de tal manera que las políticas públicas diseñadas, aprobadas, y aplicadas tengan su base en la identificación de *la causa de la causa de la violencia hacia la mujer*, para poder prevenir y corregir dicho problema social.

Lo anterior es así, pues si bien el Grupo Interinstitucional y multidisciplinario sobre la implementación de las medidas contenidas en la declaratoria de AVGM realizó un diagnóstico con el cual sustentaron las medidas a aplicarse en la entidad federativa, ellas atienden solo a las causas y efectos de la violencia feminicida que derivaron de las violaciones a los derechos humanos de las mujeres que hayan identificado, **más no a la violencia de mujeres afectadas no identificadas, mucho menos de las causas de la misoginia en la entidad federativa que alimenta a la violencia hacia las mujeres momento a momento.** Aunado a lo anterior, a la falta de exhaustividad del estudio contenido en el Informe del grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres en el Estado de Morelos⁴¹, que permitiera identificar, estudiar, atender, prevenir y erradicar **las causas de la misoginia en la entidad federativa que alimenta a la violencia hacia las mujeres.**

No pasa desapercibido, la información contenida tanto en el acuerdo por el que se expide el programa Integra Mujeres Morelos⁴², mediante el cual se da conocer valiosa información respecto a la situación de la violencia contra las mujeres, en sus diferentes tipos y modalidades en el Estado de Morelos, como el diagnóstico regional de la zona conurbada de Cuernavaca⁴³, empero ambos, no contienen información específica con perspectiva multidisciplinaria de las causas y circunstancias que estimulan la misoginia, que a su vez traen consigo efectos de violencia feminicida. De igual forma, si bien es cierto resulta de gran utilidad se encuentran limitadas para elaborar, aprobar y aplicar políticas públicas *ad hoc*, para toda la entidad federativa para prevenir y corregir el problema social que nos ocupa.

Es por ello que se vuelve necesario que los entes públicos proporcionen información pormenorizada acerca de las acciones positivas que actualmente realizan para prevenir y corregir el fenómeno de la violencia feminicida, pero con independencia de ello, a fin de que puedan diseñar, aprobar y aplicar políticas públicas eficaces al problema referido realicen un diagnóstico integral actual de la violencia feminicida en la entidad federativa a fin de dimensionar dicho fenómeno y en su momento puedan adoptar

⁴¹ Informe del Grupo de Trabajo Conformado para Atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el estado de Morelos, de fecha 28 de agosto del 2014, pp. 1-76.

⁴² Acuerdo por el que se expide el programa INTEGRÁ Morelos Morelos, publicado en el diario oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad", número 5401, sexta época, publicado el 01 de junio del 2016, pp. 9-86.

⁴³ Documento Final de Diagnóstico y Propuesta de Indicadores, "Elaborar 1 Diagnostico Regional de la Zona Conurbana de Cuernavaca, sobre la situación de la violencia contra las mujeres en sus diferentes tipos y modalidades que señala la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Morelos", Correspondiente a la Meta A.V.1., México, SEDESOL-INDESOL, PODER EJECUTIVO MORELOS-INSTITUTO DE LA MUJER, pp. 1-131.

medidas preventivas y correctivas transversales interinstitucionales acompañados de la participación de la sociedad civil y academia, con la debida planeación a corto, mediano y largo plazo, actualizar los cuerpos normativos, y en forma general, proporcionar servicios efectivos en la materia para la propia sociedad morelense.

Hoy en día se requiere la aplicación de políticas públicas que efectivicen los derechos humanos de las mujeres ante tal problemática, se legitime el poder y la justicia, **aplicando gestión interorganizacional y transversalidad oportuna.**

Por todo lo anterior este Organismo protector de derechos humanos una vez que se logró acreditar violaciones a derechos de las mujeres víctimas de violencia feminicida, esta institución considera pertinente emitir la siguiente recomendación.

V.- RECOMENDACIONES

AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS:

PRIMERA. Reconozca, acepte y realice de manera inmediata las siguientes recomendaciones como política de Estado, y estas se cumplan en el ámbito de competencia de todos los órganos que integran a la Administración Pública del Estado de Morelos, sin que la renovación de la titularidad de cada uno de ellos sea una limitante.

SEGUNDA. De manera inmediata proporcionar a esta institución el estado actual de las políticas públicas implementadas en la entidad federativa respecto a la erradicación de la violencia hacia la mujer, indicando los objetivos, metas logradas y aquellas por alcanzar, mostrando el cronograma de cumplimiento y mecanismos de seguimiento.

TERCERA. Dentro del plazo de seis meses elaborar un diagnóstico sobre la violencia contra la mujer, las causas y factores coadyuvantes en el Estado de Morelos, las consecuencias a corto, mediano y largo plazo de la violencia contra las mujeres, así como el costo de la violencia contra ellas en las dimensiones: social, económico y de salud.

CUARTA. Con base en la recomendación anterior, dentro de ocho meses elaborar un plan de acción estatal a corto, mediano y largo plazo, bajo estándares internacionales universales y regionales de derechos humanos con un conjunto de indicadores de cumplimiento, que permita evaluar por periodos de seis meses la efectividad de las políticas públicas para prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres.

QUINTA. Con base en la recomendación que antecede, en el plazo de nueve meses proporcione a esta institución los manuales operativos de cada órgano integrante de la Administración Pública del Estado de Morelos, de las acciones contra la violencia feminicida en el Estado de Morelos bajo el plan de acción estatal a corto, mediano y largo plazo.

SEXTA. Implementar de manera inmediata medidas integrales, transversales, interinstitucionales y con la sociedad civil organizada para prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres, de forma que sea visible la condena a dicha violencia, así como el esfuerzo por hacer cesar la impunidad, debiendo ser actualizadas en forma permanente, atendiendo a las recomendaciones tercera, cuarta y quinta que anteceden. Para ello, deberá asignársele recursos económicos suficientes —atendiendo parámetros internacionales como uso máximo de recursos disponibles, progresividad, medidas adecuadas, no discriminación y recursos efectivos— a los entes encargados de desplegar dichas acciones.

SÉPTIMA. Dentro del plazo de un mes, publicar y divulgar por todos los medios de comunicación masiva, así como en lugares estratégicos, la naturaleza y alcances de la Alerta de Violencia de Género; en forma articulada, integral y no fragmentada.

OCTAVA. De manera inmediata iniciar, desarrollar, obtener y garantizar la permanente renovación de la certificación en gestión de calidad conforme a la versión actual de la norma ISO 9001 así como al enfoque de género de todos los servicios que proporciona la Administración Pública del Estado de Morelos, debiendo proporcionar a esta institución cronogramas de cumplimiento, indicadores de desempeño y mecanismos de seguimiento de cumplimiento cada tres meses.

NOVENA. Dentro del plazo de seis meses diseñar y aplicar la estrategia idónea para recuperar espacios públicos de prevención y medidas de seguridad en zonas de riesgo o de alto índice de violencia contra las mujeres.

DÉCIMA. Dentro del plazo de seis meses presentar iniciativa de ley, y fomentar el debido impulso a fin de que, en pleno respeto de los entes públicos competentes, sea posible lograr una reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y se establezca por mandato expreso y claro la protección

de la igualdad sustantiva de las mujeres y la prohibición de la violencia contra las mujeres.

DÉCIMA PRIMERA. Dentro del plazo de tres meses, implemente programas, cursos y capacitación en forma permanente en educación del régimen de derechos humanos, integral e inclusivo a todos los servidores de la Administración Pública del Estado de Morelos, así como exhortar y fomentar la colaboración o cooperación en tal materia con los municipios de la entidad morelense. Debido a ello, se debe informar a esta institución, por lapsos de seis meses durante cinco años, sobre la implementación y objetivos logrados de los referidos cursos y capacitaciones.

DÉCIMA SEGUNDA. En el plazo de tres meses crear una página electrónica actualizable en forma permanente (misma que se encontrará enlazada a todos los órganos dependientes del gobierno del estado de Morelos) y que deberá contener información personal de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron y/o fueron localizadas sin ser identificadas en el Estado de Morelos desde el año dos mil doce y que continúan desaparecidas y/o en calidad de desconocidas. Misma página que deberá permitir que cualquier persona pueda comunicarse con las autoridades, incluso de forma anónima, a efecto de proporcionar información relevante respecto al paradero de las mujeres, jóvenes y niñas desaparecida o en su caso de sus restos humanos.

DECIMA TERCERA. Inicie de manera inmediata el diseño y aplicación del programa estatal de comunicación con perspectiva de género que atienda la prevención y atención de violencia contra las mujeres.

DÉCIMA CUARTA. En el plazo de seis meses crear en forma eficaz una base de datos única y homogénea, la cual deberá —mantenerse actualizada en forma inmediata, constante y permanente— contener: a. Información personal disponible de mujeres, jóvenes y niñas desaparecidas y/o localizadas sin identificación en el Estado de Morelos. b. La información personal necesaria, entre ellas genética, muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas, consentido por ellos o a través de orden del juez correspondiente, para almacenar la información antes referida únicamente para localizar a las personas desaparecidas y/o localizadas sin identificar en el Estado de Morelos. c. La información genética y muestras celulares de los cuerpos de todas las mujeres, jóvenes y niñas privadas de la vida en el Estado de Morelos.

DÉCIMA QUINTA. Dentro del plazo de un mes, difundir la información respecto al Semáforo de Violencia en el Estado de Morelos a partir del índice delictivo, a fin de

que la población acceda a aquella información en forma desagregada, fácil y sencilla.

DÉCIMA SEXTA. Dentro del plazo de tres meses implementar los programas de educación, no solo en el sector público y privado, sino también a la población en general del Estado de Morelos, a fin de superar la violencia contra mujeres.

DÉCIMA SÉPTIMA. Dentro del plazo de tres meses, implementar el programa de reeducación de hombres generadores de violencia en todos los órganos dependientes de la Administración Pública del Estado de Morelos.

DÉCIMA OCTAVA. Dentro del plazo de tres meses realizar un programa de monitoreo ambulatorio y anónimo para evaluar el trato a las víctimas de violencia hacia las mujeres por parte de servidores públicos.

DÉCIMA NOVENA. Dentro del plazo de un mes iniciar y desarrollar las investigaciones penales y administrativas de los servidores públicos acusados de irregularidades en la investigación y localización de personas desaparecidas así como de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en el Estado de Morelos, a fin de que, a través de un debido proceso, les sea determinada o no la responsabilidad administrativa, penal o disciplinaria.

VIGÉSIMA. Dentro del plazo de un mes, iniciar, revisar y analizar en forma exhaustiva la legislación secundaria estatal respecto a los derechos de las mujeres, jóvenes y niñas, a fin de detectar las normas jurídicas que afectan los derechos de estas últimas, presentar las oportunas iniciativas o propuestas de ley e impulsarlas para que en el pleno respeto de las competencias del H. Congreso del Estado de Morelos, se creen, reformen, deroguen, abroguen tales disposiciones, conforme a la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y normas jurídicas vigentes de fuente internacional.

VIGÉSIMA PRIMERA. En el plazo de cuatro meses levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en el Estado de Morelos, misma que será develada en la ceremonia en la que se reconozca públicamente la responsabilidad estatal respecto a los hechos que han afectado a las víctimas por violencia hacia las mujeres.

VIGÉSIMA SEGUNDA. De manera inmediata realizar las gestiones necesarias a fin de que las víctimas y/o familiares de víctimas de violencia feminicida en el

Estado de Morelos se inscriban en el Registro Estatal de Víctimas y una vez hecho esto se realice y culmine con el trámite que permita el pago, indemnización y compensación por el concepto de daños materiales e inmateriales, así como el reintegro de gastos realizados.

VIGÉSIMA TERCERA. De manera inmediata proporcionar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, adecuada, efectiva e inmediata a través de instituciones estatales de salud especializadas a los familiares de las víctimas, si estos así lo desearan.

VIGÉSIMA CUARTA. Dentro del plazo de tres meses realizar las adecuaciones administrativas y gestiones legislativas efectivas a fin de lograr contar con ordenamientos e instrumentos jurídicos necesarios y actualizados en forma permanente, para que el procedimiento de reparación a las víctimas de violencia feminicida sea accesible, sencillo y eficaz para la reparación integral del daño.

VIGÉSIMA QUINTA. De manera inmediata implemente un mecanismo de coordinación entre los Municipios del Estado de Morelos así como con las entidades federativas del país, respecto a la información, búsqueda y localización de mujeres, jóvenes y niñas desaparecidas y/o localizadas sin identificación en el país.

VIGÉSIMA SEXTA. Dentro de dos meses realizar la actualización, aprobación y publicación del Modelo de cada uno de los ejes de acción del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia en la presente entidad federativa así como su debido cumplimiento. De manera que sea difundido, a través de los medios de comunicación masiva, los actuales modelos vigentes así como la actualización que se haga del mismo en su momento oportuno.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Diseñar, elaborar, y dentro de los plazos de ley presentar el proyecto de presupuesto público con perspectiva de género en forma anual para los años subsecuentes, con la finalidad de que las políticas públicas a desplegarse sigan dicho enfoque, se transparenten recursos públicos, facilite la rendición de cuentas y el ejercicio eficiente de los mismos.

VIGÉSIMA OCTAVA. Una vez notificada esta recomendación, proceder a su inmediata publicación en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" respecto a los puntos resolutiveos de la presente recomendación.

AL INSTITUTO DE LA MUJER DEL ESTADO DE MORELOS:

PRIMERA. La inmediata planeación, diseño, aprobación y ejecución de un Congreso Académico Multidisciplinario a fin de intercambiar experiencias y soluciones al problema de la violencia feminicida en el Estado de Morelos.

SEGUNDA. La inmediata y eficaz coordinación con las instituciones que integran el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia, SEPASE, respecto al intercambio de información, diseño y aplicación de actividades, para solucionar el problema de la violencia feminicida en el Estado de Morelos.

TERCERA. La inmediata, permanente, debida integración, alimentación y actualización del Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres en el Estado de Morelos.

CUARTA. En un plazo de ocho meses crear una Unidad de Estudios Multidisciplinarios para investigar y analizar las causas y factores que influyen en la misoginia y ésta a su vez en la violencia contra las mujeres.

A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO:

PRIMERA. La inmediata, debida y eficaz coordinación, así como la articulación de acciones entre instituciones que integran al Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia, SEPASE.

SEGUNDA. La inmediata actualización permanente y oportuna del Plan Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia, el cual incluya diseño de objetivos, cronogramas de cumplimiento, indicadores de desempeño cuantitativos y cualitativos así como mecanismos de seguimiento de cumplimiento.

TERCERA. De manera inmediata permitir la participación de la sociedad civil y academia así como su integración en el Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:

PRIMERA. De manera inmediata iniciar, abrir y en su caso desarrollar las investigaciones, para lograr la identificación de las personas víctimas de feminicidio, asimismo iniciar, desarrollar o abrir las investigaciones necesarias a fin de identificar a las personas responsables de la desaparición, maltratos y privación

de la vida de mujeres y practicar todo tipo de diligencias para que sean juzgados y se determine su responsabilidad material e intelectual por el delito o delitos existentes.

SEGUNDA. De manera inmediata, continuar con el ajuste o armonización a los estándares internacionales, sus protocolos, manuales, criterios de investigación policial, lineamientos de investigación ministerial, servicios periciales, utilizados para la investigación de todos los delitos relacionados con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres atendiendo al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los criterios internacionales de búsqueda de personas desaparecidas conforme a la perspectiva de género. Debiendo rendir informes a esta institución en forma anual en los siguientes cinco años.

TERCERA. Dentro del plazo de dos meses, desarrollar la actualización en forma eficaz, oportuna y constante del protocolo en el Estado de Morelos para la búsqueda y localización de mujeres desaparecidas, debiendo informar sobre dichas actualizaciones a esta institución cada seis meses durante cinco años, y atendiendo a los criterios siguientes: a. A la realización de búsquedas de oficio, de forma inmediata a fin de proteger la vida, libertad personal e integridad de las personas desaparecidas. b. Implementar la coordinación entre diferentes cuerpos de seguridad para localizar a la persona desaparecida. c. Eliminar todo obstáculo de hecho o derecho que impida la búsqueda o impida el inicio de investigaciones. d. Proporcionar recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de otra naturaleza para la efectividad de la búsqueda. e. Confrontar la información de desaparecidos con la base de datos de desaparecidos. f. Dar prioridad urgente y rigurosa a las búsquedas en áreas con mayor probable razonabilidad de ser encontradas sin descartar en forma injustificada otras áreas de búsqueda.

CUARTA. De manera inmediata iniciar el retiro de obstáculos de *jure* o de *facto* que limiten; las investigaciones de los hechos por violencia contra mujeres, jóvenes y niñas en el Estado de Morelos así como la participación del personal de dicha institución en el desarrollo de los procesos judiciales, haciendo uso máximo de los recursos disponibles para que tal servicio público sea expedito.

QUINTA. De manera inmediata brindar a los familiares de las víctimas pleno acceso a las carpetas de investigación y/o expedientes así como a la información de los avances de las investigaciones; las cuales deben ser dirigidas por

servidores públicos especializados en el tema, víctimas de discriminación y violencia por razón de género.

SEXTA. Dentro del plazo de un mes iniciar en forma exhaustiva capacitación con perspectiva de género para la debida diligencia de carpetas de investigación relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres, jóvenes y niñas por razones de género. Debido a ello, se debe informar a esta institución cada seis meses durante cinco años, sobre la implementación de los referidos cursos, capacitaciones y los resultados alcanzados.

SÉPTIMA. Continuar con la capacitación en la investigación de delitos de su competencia con perspectiva de género y la aplicación de los protocolos ya existentes en la Fiscalía General del Estado, sus actualizaciones y los nuevos protocolos que se implementen.

OCTAVA. Proceda de manera inmediata a otorgar la calidad de víctima, si aún no lo ha hecho, a cada una de las mujeres, jóvenes y niñas afectadas en sus derechos humanos referidas en esta resolución, a fin de que en su caso las víctimas directas e indirectas según sea el caso puedan iniciar el proceso de reconocimiento de tal situación ante la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, y en el supuesto de que esta última así lo determine ordene la reparación integral por la violación a derechos humanos.

NOVENA. En el plazo de nueve meses crear la Unidad Especializada de Mujeres Policías Ministeriales para la atención de delitos cometidos en contra de las mujeres.

A LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA:

PRIMERA. Durante un plazo de dos meses implemente de manera permanente y exhaustiva al personal integrante de dicha Comisión, capacitación con perspectiva de género para la debida diligencia de actividades de prevención y seguridad relacionadas con discriminación, violencia, y homicidios de mujeres por razones de género. Debido a ello, se debe informar a esta institución cada seis meses durante cinco años, los resultados obtenidos sobre la implementación de los referidos cursos y capacitaciones.

SEGUNDA. Durante un plazo de seis meses ampliar o integrar a 183 elementos de policía a la Unidad Especializada en Víctimas de Violencia Doméstica, para

lograr el pleno objetivo efectivo de prevenir, atender y reducir las situaciones en las que se violentan los derechos de las mujeres.

TERCERA. Dentro del plazo de seis meses proporcionar recursos humanos y materiales suficientes de los ya existentes para realizar en forma progresiva las acciones eficaces de prevención y seguridad pública de manera independiente e imparcial.

De las recomendaciones antes invocadas a cada una de las autoridades referidas, deberán proporcionar a esta institución el cronograma en los que se pretende cumplir las acciones antes señaladas, los medios probatorios que evidencien el cumplimiento de aquellas, así como los indicadores que muestren la efectividad cuantitativa y cualitativa lograda al respecto.

Aunado a lo anterior, se solicita a las autoridades antes mencionadas, tengan a bien pronunciarse respecto de la aceptación o rechazo de la presente recomendación, concediéndoles para tal efecto el término de diez días naturales, posteriores a la notificación del presente instrumento, y en su caso en otros diez más remita las documentales que acrediten su cumplimiento a la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de este Organismo; caso contrario se estará a lo dispuesto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Materia.

Asimismo en cumplimiento a lo establecido en el artículo 74 del Reglamento Interno de este Organismo, se remite copia de la presente recomendación al Gobernador Constitucional del Estado y al Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado, para su conocimiento y seguimiento correspondiente.

Por otra parte tórnese el presente expediente con 516 fojas útiles entre selladas a la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de este organismo para que verifique la aceptación, rechazo o cumplimiento de la presente resolución en términos del 81 del Reglamento interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, dejando a salvo los derechos del promovente para hacerlos valer en términos del artículo 59 de Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

VII.- FUNDAMENTO

Encuentra fundamento la anterior exposición en los artículos 102 apartado B de la

Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 23-B de la Constitución Local, 2 fracción X, 8 fracción III, 16 fracción IV, 26 fracción IV, 43 párrafo segundo, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos; 72, 73, 75, 76, 77, 78, 79 del Reglamento Interno de este Organismo protector de Derechos Humanos.

SOMETIDO ESTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN AL **DOCTOR JORGE ARTURO OLIVAREZ BRITO**, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL **DOCTOR EN DERECHO Y GLOBALIZACION ROBERTO MARTINEZ REGINO**; VISITADOR EN CUERNAVACA, MORELOS, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.